



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 36/2024-2025-ASISP/DIP

Reorganización societaria Experiencia de las empresas originarias y acreditación en los procesos de contratación pública

Lima, 28 de noviembre de 2024

ÍNDICE

Presentación	3
I. Marco legal	4
II. La reorganización societaria	6
III. Normativa emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	8
IV. Legislación nacional referida a los tipos de reorganización societaria existentes	21
Anexos	22
Anexo I. Legislación Nacional	
Anexo II. Legislación comparada	

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 36/2024-2025-ASISP/DIP en atención al requerimiento efectuado por el Portavoz Titular del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, señor Congresista Arturo Alegría García, mediante el cual solicita información referida a la reorganización societaria, la acreditación de experiencia de las empresas originarias, y la acreditación en los procesos de contratación pública.

Sobre la materia se consigna información sobre la legislación vigente en Argentina, Chile, Colombia, México, Paraguay, y España.

Para la elaboración se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. MARCO LEGAL

1.1 Normas en materia societaria

Las modalidades de la reorganización societaria, establecidas en la Ley 26887, Ley General de Sociedades, son: la transformación, la fusión, la escisión y las reorganizaciones simples.

El artículo 333 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades en referencia a la transformación establece lo siguiente:

Artículo 333.- Casos de transformación

Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley.

La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica

El artículo 344 de la Ley 26887¹ en referencia a la fusión establece lo siguiente:

Artículo 344.- Concepto y formas de fusión

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola² cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

Por otro lado, el artículo 367 en referencia a la escisión establece lo siguiente:

Artículo 367.- Concepto y formas de escisión

¹ Ley 26887. Ley General de Sociedades. Artículos: 333, 344,367, 369 y 393. Congreso de la República. 9.12.97. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H777285>

² El subrayado es nuestro

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos³, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,
2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

Asimismo, el artículo 369 indica el concepto de bloque patrimonial:

Artículo 369.- Definición de bloques patrimoniales

Para los efectos de este Título, se entiende por bloque patrimonial:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;
2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,
3. Un fondo empresarial

El artículo 391 en referencia a reorganización simple señala lo siguiente:

Artículo 391.- Reorganización simple

Se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

Artículo 392.- Otras formas de reorganización

Son también formas de reorganización societaria:

1. Las escisiones múltiples, en las que intervienen dos o más sociedades escindidas;
2. Las escisiones múltiples combinadas en las cuales los bloques patrimoniales de las distintas sociedades escindidas son recibidos, en forma combinada, por diferentes sociedades, beneficiarias y por las propias escindidas;

³ El subrayado es nuestro

3. Las escisiones combinadas con fusiones, entre las mismas sociedades participantes;
4. Las escisiones y fusiones combinadas entre múltiples sociedades; y,
5. Cualquier otra operación en que se combinen transformaciones, fusiones o escisiones

Por su parte, en el numeral 92.7 del artículo 92 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones⁴, se establece, para el caso de reorganización societaria, lo siguiente: “el Tribunal de Contrataciones Públicas inicia o prosigue el procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica que haya surgido de dicha reorganización, la que debe asumir las consecuencias de la responsabilidad administrativa, en caso de que el mencionado tribunal determine su existencia”.

II. LA REORGANIZACIÓN SOCIETARIA

Sobre la materia, parte de la doctrina, señala lo siguiente:

2.1 Transformación

Según CUELLAR (2022) sostiene que la implementación de una reorganización societaria no implica una transferencia de patrimonio entre entidades legales, sino una modificación del régimen jurídico; no habrá un posible impacto en la titularidad de las experiencias que pueda poseer la compañía que será objeto de la reorganización⁵.

2.2. Fusión

Según CUELLAR (2022)⁶, en la fusión dos o más empresas se unen para ceder en bloque la totalidad de su patrimonio a una nueva entidad o a una de ellas. Esto significará que la compañía absorbente obtenga la totalidad de: Derechos contractuales, intangibles, licencias, autorizaciones, créditos, derechos de propiedad, uso, usufructo, en general todo lo que se considera como activos, entre otros; y, obligaciones como deudas, sanciones, multas, prohibiciones, contingencias administrativas, laborales, fiscales, judiciales y extrajudiciales, y en general todo lo que se considera pasivo.

⁴ Ley 32069. Ley General de Contrataciones. 24.06.2024. Ver: <https://spij.minius.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1379381>

⁵ CUELLAR, Carlos. La acreditación de experiencia en licitaciones públicas y privadas a través de reorganizaciones societarias. Página 101. Lima. 2022. Revista Pontificia Universidad Católica del Perú. Ver: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/25671/24179>

⁶ CUELLAR, Carlos. La acreditación de experiencia en licitaciones públicas y privadas a través de reorganizaciones societarias. Página 101. Lima. 2022. Revista Pontificia Universidad Católica del Perú. Ver: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/25671/24179>

Según HERNANDEZ (1997) es un mecanismo de reestructuración de sociedades por medio del cual las actividades económicas llevadas a cabo por un conjunto de entidades terminan agrupándose en una única entidad,⁷.

Según CUELLAR⁸ el íntegro del patrimonio de una sociedad (incluyéndose las experiencias en licitaciones) será absorbido por otra; el OSCE no establece la necesidad de acreditar la transferencia de una línea de negocio completa, como sí se aplica en el caso de las escisiones, por lo que bastaría acreditar ante dicha entidad la entrada en vigencia de la reorganización para que se acredite la transferencia automática de las Experiencias.

2.3 Escisión

Según HERNANDEZ (1997), la escisión de sociedades supone la transferencia en un solo acto, a una o más sociedades, de uno o más patrimonios netos -conjunto de activos y pasivos- vinculados a una o más líneas de producción, comercialización o servicios⁹.

Según BEAUMONT¹⁰ es la división del patrimonio en dos o más partes, que tiene como fin traspasar en bloque una, varias o la totalidad de las partes, a una o varias sociedades preexistentes o constituidas a raíz de esta operación. Los socios reciben acciones o participaciones de la(s) sociedad(es) beneficiaria(s)”.

2.4 Organización simple

Según BEAUMONT (2004) es el acto mediante el cual una sociedad identifica una o más porciones de su patrimonio (bloques patrimoniales) y las transfiere a una o más sociedades, sean sociedades que ya existen o que se constituyen al efecto. La sociedad que transfiere el bloque patrimonial recibe, a cambio, acciones o participaciones representativas del capital de la sociedad receptora del bloque, por lo que la primera sociedad se convierte en accionista o socia de la segunda o, en el caso de que ya lo fuera, incrementa su participación en el capital de la receptora¹¹.

Según ALVAREZ-MAZO¹² como un simple aporte, la transferencia de los activos que conforman el bloque patrimonial no se realizaría en bloque o a modo de sucesión

⁷ HERNÁNDEZ GAZZO, Juan. Reorganización de sociedades: fusión y escisión. Página 28. Lima. 25. 4.1997. Revista Pontificia Universidad Católica del Perú. Ver:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15703/16139/>

⁸ CUELLAR, Carlos. La acreditación de experiencia en licitaciones públicas y privadas a través de reorganizaciones societarias. Página 109 Lima. 2022. Revista Pontificia Universidad Católica del Perú. Ver:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/25671/24179>

⁹ HERNÁNDEZ GAZZO, Juan. Reorganización de sociedades: fusión y escisión. Página 31. Lima. 25. 4.1997. Revista Pontificia Universidad Católica del Perú. Ver:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15703/16139/>

¹⁰ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Una mirada a la Ley General de Sociedades 26887 a seis años de su entrada en vigor: aciertos de su normativa y propuesta de ajustes en temas relativos a la caducidad, reorganización simple y otros menores, en: Homenaje a Jorge Avendaño, Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 1062. Ver:

<https://repositorio.pucp.edu.pe/items/7d0332e1-8348-4867-8281-4bd227b0330f>

¹¹ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Una mirada a la Ley General de Sociedades 26887 a seis años de su entrada en vigor: aciertos de su normativa y propuesta de ajustes en temas relativos a la caducidad, reorganización simple y otros menores, en: Homenaje a Jorge Avendaño, Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 1063. Ver:

<https://repositorio.pucp.edu.pe/items/7d0332e1-8348-4867-8281-4bd227b0330f>

¹² ALVAREZ-MAZO, Percy Castle. ¿La reorganización simple o simple aporte? P. 256. 2002. Revista de la Universidad de Lima. Ver:

universal generándose las consecuencias e inconvenientes prácticos de transmitir cada bien activo según su condición jurídica, aspecto que en la práctica podría hacer inútil esta modalidad.

III. NORMATIVA EMITIDA POR EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

3.1 Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado

La Resolución N° 2442-2020-TCE-S3¹³, el 16 de noviembre de 2020, sobre la acreditación de experiencia exigida como requisito de calificación, en el fundamento 52, indica sobre la lectura del numeral 49.4 del artículo 49 del Decreto Supremo 344-2018-EF. Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹⁴, se establece una prohibición respecto de la acreditación de experiencia para empresas que, como consecuencia de una reorganización societaria, absorben a otra persona jurídica.

Cabe señalar que en la resolución del TCE se hace referencia a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y al Decreto Supremo 344-2018-EF. Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los cuales tuvieron vigencia hasta el 23 de junio del 2024.

52. Sobre el particular, el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento, establece la siguiente disposición:

“Artículo 49.- Requisitos de calificación
(...)

49.4. En el caso de las personas jurídicas que surjan como consecuencia de una reorganización societaria no pueden acreditar la experiencia de las personas sancionadas que absorben” (el subrayado es agregado).

Como se puede apreciar, de la lectura del citado numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento, se establece una prohibición respecto de la acreditación de experiencia para empresas que, como consecuencia de una reorganización societaria, absorben a otra persona jurídica.

Al respecto, es pertinente señalar que, de acuerdo a lo dispuesto artículo 344 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, la absorción es una forma de fusión de dos o más sociedades, mientras que la escisión, si bien es otra forma de reorganización societaria, es distinta de la fusión, pues en este caso, conforme lo señala el artículo 367 del mismo cuerpo legal, la sociedad fracciona

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2392/2325>

¹³ Resolución N° 2442-2020-TCE-S3. Tribunal de Contrataciones del Estado. OSCE. Fundamento 52. 16.11.2020. Dicho Reglamento tuvo vigencia hasta el 23 de junio 2024) Ver:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1448201/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%202442-2020-TCE-S3.pdf.pdf>

¹⁴ Decreto Supremo 344-2018-EF. Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Dicho Reglamento tuvo vigencia hasta el 23 de junio del 2024).

Artículo 49.- Requisitos de calificación

(...)

49.4. En el caso de las personas jurídicas que surjan como consecuencia de una reorganización societaria no pueden acreditar la experiencia de las personas sancionadas que absorben”

Ver: <https://spji.minjus.gob.pe/spji-ext-web/#/detallenorma/H1224904>

su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos; es decir, la absorción es una forma de reorganización societaria distinta de la escisión.

Ahora bien, de la literalidad de lo señalado en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento se advierte que la prohibición va dirigida, en principio, a las empresas que absorben a otra persona jurídica, no así a todas las formas de reorganización societaria ni, en específico, a las empresas escindidas. Sobre este punto, debe considerarse el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUE de la LPAG, así como lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de Código Civil que señala que “la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”. Por tanto, este colegiado no puede extender la prohibición prevista en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento a otras figuras de reorganización societaria distintas a la absorción, aun cuando puedan ser parecidas.

3.2 Acuerdo de la sala del Tribunal de Contrataciones del Estado

El Acuerdo de la Sala Plena 002-2023/TCE¹⁵, de fecha 2 de diciembre de 2023, establece criterios para la aplicación del requisito de calificación por experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección, para la contratación de ejecución de obras acordó lo siguiente:

Cabe señalar que el Acuerdo de la Sala Plena hace referencia a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y al Decreto Supremo 344-2018-EF. Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los cuales tuvieron vigencia hasta el 23 de junio del 2024.

III. ACUERDO

Por las consideraciones expuestas, los vocales que suscriben el presente voto consideran que el acuerdo de Sala Plena, deberían constar de lo siguiente:

1. La verificación del cumplimiento del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, de conformidad con las bases estándar aprobadas por el OSCE, se realiza de la siguiente manera:

- i. Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
- ii. Contrato y su respectiva resolución de liquidación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
- iii. Contrato y su respectiva constancia de prestación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
- iv. Contrato y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución.

¹⁵ Acuerdo de la sala plena 002-2023/TCE. Tribunal de Contrataciones del Estado. 3.11.2023. Ver: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2240767-1>

2. Cuando el postor acredita su experiencia en la forma señalada en el numeral 1, las bases estándar no exigen la presentación de algún documento distinto a los allí expresamente indicados.
3. La obligación de presentar copia del contrato no comprende a toda la documentación que genera obligaciones contractuales entre las partes, tales como la oferta, documentos que aprueban ampliaciones de plazo o adicionales, u otros; sino únicamente al contrato originalmente suscrito.
4. El monto que será valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado en el documento que se adjunte al contrato; es decir, en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación constancia de prestación u otro similar, siempre que evidencie que la obra fue concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución.
5. Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, no pueden exigir que se acredite “componentes” y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos.
6. Comunicar a la Alta Dirección del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a fin de que evalúe la pertinencia de modificar las bases estándar conforme a lo señalado en el presente acuerdo.
7. El presente acuerdo de Sala Plena entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será aplicable a los procedimientos de selección convocados a partir de dicha fecha.

3.3. Opiniones emitidas por la Dirección Normativa del OSCE¹⁶¹⁷

3.3.1. Opinión N° 010-2013/DTN¹⁸

En la opinión N° 010-2013/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), de fecha 22 de enero de 2013, indica que en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe.

¹⁶ La Dirección Técnico Normativa del OSCE ha emitido diversas opiniones y resolución sobre las formas de estructurar una reorganización societaria haciendo referencia a la Ley 30225. Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la cual tuvo vigencia hasta el 23 de junio del 2024.

¹⁷ En referencia a la Ley 26887, Ley General de Sociedades (LGS), está actualmente en vigencia.

¹⁸ EFFIO ORDÓNEZ. Agosto. Opinión N° 010-2013/DTN. Dirección Técnico Normativa. Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). 22.1.2013. Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/898070/010-13_-_PRE_-_VEGA_ENGENHARIA_AMBIENTAL_S.A._-Transmision_de_Experiencia_VEGA_ENGENHARIA20200629-20479-xckao3.doc?v=1593488490

Cabe señalar que el Acuerdo de la Sala Plena hace referencia a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y al Decreto Supremo 344-2018-EF. Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los cuales tuvieron vigencia hasta el 23 de junio del 2024.

Ley 26887, Ley General de Sociedades se encuentra vigente.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

(...).

2.1.3 En este punto, debe señalarse que el patrimonio es el “conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica” o, en términos más simples, “es el conjunto de derechos patrimoniales y obligaciones atribuibles a un sujeto”.

Así, el patrimonio de una sociedad o empresa puede encontrarse constituido no sólo por activos tangibles (maquinaria, insumos, dinero, etc.), sino también por activos intangibles (marcas, patentes, know how, good will, etc.) ambos con un valor de mercado determinado o determinable. Inclusive los activos intangibles, en muchos casos, tienen un valor económico superior al valor de los activos tangibles, pudiendo determinar que las empresas decidan tomar el control de otras empresas para hacerse de la titularidad de estos activos.

Ahora bien, en el marco de la contratación estatal, la experiencia se adquiere por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del contratista en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

De esta manera, la experiencia constituye un atributo fundamental de cualquier empresa que persigue hacer de las contrataciones con el Estado una oportunidad de negocio, convirtiéndose en un intangible con un valor determinado que puede motivar una serie de “asociaciones” temporales, como consorcios; o permanentes, como fusiones, escisiones, entre otras formas de reorganización societaria.

Por lo tanto, desde el punto de vista económico, la posibilidad de transferir la titularidad de la experiencia de una sociedad a otra, a través de una reorganización societaria, puede determinar que en la práctica este tipo de operaciones se lleven a cabo, con mayor razón si se admite que la experiencia es consecuencia de la interacción de recursos humanos, logísticos, infraestructura y conocimientos que posea una sociedad, entre otros recursos, los cuales son de interés de otras sociedades.

2.1.4 De conformidad con lo expuesto, la experiencia es un intangible importante para una sociedad o empresa, el cual tiene un valor de mercado y que, inclusive, en muchos casos determina distintos tipos de alianzas o asociaciones entre sociedades (consorcios, fusiones, escisiones), con la finalidad de obtener mayores opciones de participar en el mercado de la contratación estatal.

No obstante, para efectos prácticos, en una fusión resulta evidente que la experiencia es, efectivamente, transmitida a la sociedad resultante o absorbente, pues el patrimonio es transmitido en bloque y a título universal. Por el contrario, en la escisión el patrimonio se divide en bloques patrimoniales

independientes para su transmisión, lo cual implicaría determinar, en cada caso en particular, si dados los elementos transmitidos se estaría transmitiendo o no la experiencia.

Ello implica determinada complejidad, si se tiene en consideración que en los estados financieros de las empresas no existe una cuenta denominada “experiencia”, sino que la experiencia, normalmente, se encontrará vinculada a una conjunción de cuentas del activo de la empresa, aquellos activos que, de forma conjunta, intervienen en la generación de dicha experiencia.

Tal análisis resultaría más claro si, la sociedad o empresa materia de escisión presenta líneas de negocio perfectamente diferenciadas e individualizables, y está dispuesta a escindir una línea de negocio completa (todo el activo y pasivo correspondiente a esta línea); es decir, la línea de negocio constituye un bloque patrimonial a ser transferido. En este supuesto, se entendería que la nueva sociedad, al recibir la línea de negocio en su integridad, con todos sus elementos productivos, también estaría recibiendo la experiencia generada por tales elementos. Ello, tendría que estar perfectamente determinado en el acuerdo o pacto de escisión, a efectos de que no quede duda alguna sobre la transmisión de la titularidad de la experiencia de la línea de negocio escindida a la nueva sociedad.

De ser este el caso, la sociedad o empresa que recibe un bloque patrimonial escindido consistente en una línea de negocio completa, podría acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a dicho bloque, en los procesos de selección en los que participe.

Por último, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 de la LGS, si en una misma operación de reorganización societaria se producen fusiones y escisiones, las consecuencias serían las mismas que hubieran correspondido a cada una de ellas, de haberse realizado independientemente.

En consecuencia, en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe.

3. CONCLUSIONES

3.1 En una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe.

(...).

3.3.2 Opinión N° 119-2016/DTN¹⁹

En la Opinión N° 119-2016/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, el 29 de marzo de 2016, señala que la fusión es de naturaleza eminentemente económica, y la experiencia es un elemento que los proveedores pueden acreditar en los procedimientos de selección a efectos de contratar con el Estado, resultando razonable que la empresa resultante del proceso de fusión presente como suya la experiencia adquirida por las empresas absorbidas o incorporadas, salvo que la sociedad resultante del proceso de fusión este impedida para contratar con el Estado al circunscribirse al supuesto del literal k) del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado o al supuesto del literal c) del artículo 248 del Decreto Supremo 344-2018-EF. Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe señalar que en la Opinión se hace referencia a la Ley 30225, Ley de Contrataciones que del Estado y al Decreto Supremo 344-2018-EF. Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, lo cual tuvieron vigencia hasta el 23 de junio del 2024.

Ley 26887, Ley General de Sociedades se encuentra vigente.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

(...).

2.2.4 En consecuencia, la fusión es de naturaleza eminentemente económica, y la experiencia es un elemento que los proveedores pueden acreditar en los procedimientos de selección a efectos de contratar con el Estado, resultando razonable que una empresa resultante de dicho proceso de fusión presente como suya la experiencia adquirida por las empresas absorbidas o incorporadas, salvo que la sociedad resultante del proceso de fusión este impedida para contratar con el Estado al circunscribirse al supuesto del literal k) del artículo 11 de la Ley o al supuesto del literal c) del artículo 248 del Reglamento.

2.3.1 Tal como se indicó en el numeral 2.2.4 de la presente opinión, la fusión es de naturaleza eminentemente económica, y la experiencia es un elemento que los proveedores pueden acreditar en los procedimientos de selección a efectos de contratar con el Estado, resultando razonable que una empresa resultante del proceso de fusión presente como suya la experiencia adquirida por las empresas absorbidas o incorporadas, salvo que la sociedad resultante del proceso de fusión este impedida para contratar con el Estado al circunscribirse al supuesto del literal k) del artículo 11 de la Ley o al supuesto del literal c) del artículo 248 del Reglamento.

3. CONCLUSIONES

¹⁹ Opinión N° 119-2016/DTN. Dirección Técnico Normativa. (OSCE). 29.3.2016. Ver: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/897650/119-16 - JANETT_CATHERINE_HURTADO_PORTOCARRERO-REORG.SOCIETARIA Y LA TRANSF DE EXP.20200629-20479-1eiu4x.doc](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/897650/119-16_-_JANETT_CATHERINE_HURTADO_PORTOCARRERO-REORG.SOCIETARIA_Y_LA_TRANSF_DE_EXP.20200629-20479-1eiu4x.doc)

3.1 En virtud del Principio de Causalidad que rige la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones del Estado, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y no puede hacerse responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Sin perjuicio de ello, la sociedad resultante del proceso de fusión estará impedida para contratar con el Estado cuando se encuentre circunscrita al supuesto del literal k) del artículo 11 de la Ley o al supuesto del literal c) del artículo 248 del Reglamento.

3.2 La fusión es de naturaleza eminentemente económica, y la experiencia es un elemento que los proveedores pueden acreditar en los procedimientos de selección a efectos de contratar con el Estado, resultando razonable que la empresa resultante del proceso de fusión presente como suya la experiencia adquirida por las empresas absorbidas o incorporadas, salvo que la sociedad resultante del proceso de fusión este impedida para contratar con el Estado al circunscribirse al supuesto del literal k) del artículo 11 de la Ley o al supuesto del literal c) del artículo 248 del Reglamento.

3.3.3 Opinión N° 114-2019/DTN²⁰

La opinión N° 114-2019/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, el 9 de agosto del 2019, en sus conclusiones señala, a fin de acreditar su experiencia en los procedimientos de selección convocados desde el 30 de enero de 2019, que la persona jurídica que, como consecuencia de una reorganización societaria, haya absorbido a una persona jurídica sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, no podrá emplear la experiencia adquirida de esta última; independientemente de la fecha en que se produjo tal absorción.

Cabe señalar que en la Opinión se hace referencia a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y al Decreto Supremo 344-2018-EF. Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los cuales tuvieron vigencia hasta el 23 de junio del 2024.

La Ley 26887, Ley General de Sociedades se encuentra vigente.

CONCLUSIONES

3.1. Conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado vigente, a fin de acreditar su experiencia en los procedimientos de selección convocados desde el 30 de enero de 2019, aquella persona jurídica que, como consecuencia de una reorganización societaria, haya absorbido a una persona jurídica sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, no podrá emplear la experiencia adquirida de esta última; independientemente de la fecha en que se produjo tal absorción.

²⁰ Opinión N°114-2019/DTN. Dirección Técnico Normativa. (OSCE). 9.8.2019. Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/355011/Opini%C3%B3n_N_114-2019DTN20190823-20627-benama.doc?v=1566580696

3.2. La aplicación de lo dispuesto en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento no constituye la imposición de una sanción administrativa, y por tanto, no supone una vulneración al Principio de Causalidad que rige la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones del Estado; dicho dispositivo busca evitar que en los procesos de contratación pública se emplee la experiencia de personas jurídicas sancionadas, a fin de garantizar la integridad e idoneidad de los proveedores que contratan con el Estado.

3.3. La disposición normativa regulada en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento no implica la aplicación retroactiva de la Ley, toda vez que esta resulta aplicable a todo procedimiento de selección que se convoque a partir de su entrada en vigencia; esto es, a partir del 30 de enero de 2019.

3.3.4 Opinión N° 204-2019/DTN²¹

En la opinión N° 204-2019/DTNA emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE el 20 de noviembre de 2019, se indica que las personas jurídicas que surgen como consecuencia de una reorganización societaria, no pueden emplear la experiencia de las personas jurídicas absorbidas que hayan sido sancionadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado con inhabilitación temporal y/o permanente, según corresponda, durante el tiempo que se hubiese impuesto la sanción. La limitación que establece el numeral 49.4 del artículo 49 del Decreto Supremo 344-2018-EF. Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado tiene como presupuesto que la sociedad absorbida, luego de una fusión por absorción, tenga la calidad de sancionada.

Cabe señalar que en la Opinión se hace referencia a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y al Decreto Supremo 344-2018-EF. Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, lo cual tuvieron vigencia hasta el 23 de junio del 2024.

Ley 26887, Ley General de Sociedades se encuentra vigente.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

(...).

2.1.1. De manera previa, es pertinente señalar que el artículo 49 del Reglamento establece que la Entidad debe verificar la calificación de los postores conforme a los requisitos que se establezcan en las bases del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.

Así, los requisitos de calificación que pueden adoptarse son: (i) la capacidad legal; (ii) la capacidad técnica y profesional; (iii) la experiencia del postor en la

²¹ SEMINARIO ZAVALA, Patricia. Opinión N° 204-2019/DTN. Dirección Técnico Normativa. OSCE. 20.11.2019. Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/511289/204-19 - TD. 15647371 - ESTUDIO ECHECOPAR S.A. 20.NOV.2019_3_.docx?v=1580855241

especialidad; y (iv) la solvencia económica, aplicable en caso de licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras.

2.1.2. Ahora bien, en relación con el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento establece que: “En el caso de las personas jurídicas que surjan como consecuencia de una reorganización societaria no pueden acreditar la experiencia de las personas sancionadas que absorben”. (El resaltado es agregado).

Es pertinente mencionar que el sentido de esta disposición es cautelar los fines de la Ley, la que —además de tener como finalidad el maximizar el uso de los recursos públicos— busca garantizar la integridad e idoneidad de los proveedores. De esta forma, la disposición contenida en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento (así como otras disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado) busca prevenir que las Entidades se vinculen contractualmente, de manera directa o indirecta, con aquellas personas, naturales o jurídicas, que por alguna causa imputable a ellas no reúnan dichas características, situación que se materializa cuando estas han sido sancionadas.

2.1.3. Sobre el particular, debe anotarse que el artículo 50 de la Ley establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el “Tribunal”) es el órgano que sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, sub contratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando incurran en alguna de las infracciones que prevé su numeral 50.1.

Al respecto, el numeral 50.2 del referido artículo dispone que las sanciones que puede aplicar el Tribunal son: la multa, la inhabilitación temporal y la inhabilitación definitiva. Cabe acotar que la inhabilitación consiste en la privación temporal o permanente, de corresponder, del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

Ahora bien, cuando una persona jurídica ha sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado debe asumir las consecuencias de la sanción que el Tribunal imponga por el tiempo correspondiente en que este fue sancionado, de lo cual se sigue que la “ratio legis” de la disposición bajo análisis es evitar que el inhabilitado se vincule —directa o indirectamente— con el Estado mientras tenga la calidad de tal.

En ese sentido, a fin de evitar que los proveedores pretendan eludir sus responsabilidades —en este caso, de naturaleza administrativa— empleando mecanismos provistos por las normas societarias, el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento, restringe el uso de la experiencia obtenida por el sancionado, circunscribiéndose tal limitación al tiempo durante el cual está vigente la sanción, pues de lo contrario se estaría aplicando una restricción más allá incluso de lo que hubiera correspondido al sujeto que incurrió en la infracción y que, como consecuencia de ello, fue sancionado.

Por lo tanto, se advierte que las personas jurídicas que surgen como consecuencia de una reorganización societaria, no pueden emplear la experiencia de las personas jurídicas absorbidas que hayan sido sancionadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado con inhabilitación temporal y/o permanente, según corresponda, durante el tiempo que se hubiese impuesto la sanción.

(...).

3. CONCLUSIONES

3.1. Las personas jurídicas que surgen como consecuencia de una reorganización societaria, no pueden emplear la experiencia de las personas jurídicas absorbidas que hayan sido sancionadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado con inhabilitación temporal y/o permanente, según corresponda, durante el tiempo que se hubiese impuesto la sanción.

3.2. La limitación que establece el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento tiene como presupuesto que la sociedad absorbida, luego de una fusión por absorción, tenga la calidad de sancionada.

3.3.5 Opinión N° 187-2019/DTN²²

En la opinión N° 187-2019/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa de la OSCE, el 20 de noviembre del 2019, señala que el impedimento tiene como objeto evitar que un proveedor impedido o inhabilitado pueda evadir dicha situación a través de otro proveedor que constituye su derivación o respecto del cual posee un control efectivo, situación que puede materializarse independientemente del cargo, nivel de representación o posición que aquel proveedor o uno de sus integrantes posea o haya poseído respecto de la persona sobre la cual se analiza la configuración del impedimento del literal o) del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, actualmente no se encuentra vigente.

Cabe señalar que en la Opinión se hace referencia a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y al Decreto Supremo 344-2018-EF. Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los cuales tuvieron vigencia hasta el 23 de junio del 2024.

Ley 26887, Ley General de Sociedades se encuentra vigente.

3. CONCLUSIONES

3.1. El impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley se configura en alguno de los siguientes supuestos: a) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o

²² Opinión N° 187-2019/DTN. Dirección Técnico Normativa. (OSCE). 20.11.2019. Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/426393/-441943360338023942220191125-13861-1u3shmu.doc?v=1574697390>

jurídica que es continuación, derivación, sucesión o testamento. Para ello se entiende que dicha continuación, derivación, sucesión o testamento se da por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable; o, b) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica sobre la cual tiene control efectivo. Para ello se entiende que dicho control efectivo se da independientemente de la forma jurídica empleada, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

3.2. El impedimento en mención tiene como objeto evitar que un proveedor impedido o inhabilitado pueda evadir dicha situación a través de otro proveedor que constituye su derivación o respecto del cual posee un control efectivo, situación que puede materializarse independientemente del cargo, nivel de representación o posición que aquel proveedor o uno de sus integrantes posea o haya poseído respecto de la persona sobre la cual se analiza la configuración del impedimento del literal o) del artículo 11 de la Ley.

3.3. El hecho de que una persona haya dejado de representar, constituir o participar del accionariado de otra, no implica –necesariamente y por ese solo hecho– que esta última deje de encontrarse incurso dentro del impedimento del literal o) del artículo 11 de la Ley, ya que dicho impedimento prevé distintos tipos de situaciones o modalidades bajo las cuales puede configurarse; por tanto, deberá realizarse una evaluación conjunta y razonada de todos los elementos propios de cada caso, a efectos de determinar si se presenta alguno de los supuestos que contempla el referido dispositivo.

3.3.6 Opinión N° 012-2023/DTN²³

En la opinión N° 012-2023/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa de la OSCE, el 18 de enero de 2023, indica que la normativa de Contrataciones del Estado no ha determinado un documento específico para acreditar que determinada experiencia proviene de un proceso de reorganización societaria, sino que se ha limitado a exigir que se presente la documentación sustentatoria correspondiente. Siendo así, que en el caso de que la referida experiencia hubiese provenido de un proceso de escisión, será necesario presentar los documentos que doten la certeza de: (i) la transmisión efectiva de la experiencia de una persona jurídica a otra vía escisión, pudiendo ser, para tal efecto, la copia del acuerdo de escisión; y, además, (ii) que la escisión ha sido inscrita en el Registro Público, pudiendo ser -por ejemplo- la copia literal del asiento de la partida registral correspondiente.

Cabe señalar que en la Opinión se hace referencia a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y al Decreto Supremo 344-2018-EF. Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los cuales tuvieron vigencia hasta el 23 de junio del 2024.

²³ SEMINARIO ZABALA Patricia. Opinión N° 012-2023/DTN. Dirección Técnico Normativa. OSCE. 18.1.2023. Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4053961/Opini%C3%B3n%20012-2022%20-%20ESTUDIO%20ECHECOPAR%20-%20ACREDIT.EXP.PROVENIENTE%20PROC.ESCISION.pdf.pdf>

La Ley 26887. Ley General de Sociedades se encuentra vigente.

2. Consultas y análisis

(...).

2.1.1. En primer término, se debe indicar que, para la normativa de contrataciones del Estado la experiencia es un requisito de calificación, es decir, se trata de una de las condiciones que todo postor debe acreditar, a fin de demostrar que cuenta con las capacidades necesarias para la ejecución del contrato.

Ahora, esta Dirección, mediante diversas opiniones ha reconocido que la experiencia es un intangible importante para una sociedad o empresa, el cual tiene un valor de mercado y que, inclusive, en muchos casos determina distintos tipos de alianzas o asociaciones entre empresas (consorcios, fusiones, escisiones), con la finalidad de obtener mayores opciones de participar en el mercado de la contratación estatal.

En relación con ello, la normativa de Contrataciones del Estado, contempla la posibilidad de que una persona jurídica –en el marco de un procedimiento de selección- pueda emplear la experiencia que se le hubiese transmitido como resultado de un proceso de reorganización societaria, salvo que dicha experiencia hubiese provenido de una persona jurídica inhabilitada de manera temporal o definitiva.

2.1.2. Dicho esto, corresponde agregar que el literal B) del numeral 3.2 de la sección específica de las Bases estándar contenidas en la Directiva N°001-2019-OSCE/CD, respecto de la acreditación de la experiencia proveniente de un proceso de reorganización societaria indica:

“Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente // Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9 (...) Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad” (El resaltado es agregado).

Como se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado no establece un documento específico mediante el cual un postor debe acreditar aquella experiencia presentada proveniente de un proceso de reorganización societaria, sino se limita a prescribir que presente la documentación sustentatoria correspondiente. Tal regulación encuentra su sentido en que el modo de acreditación de la referida experiencia puede variar según el tipo de reorganización societaria que se pudo llevar a cabo.

2.1.3. En ese contexto, por ejemplo, en un proceso de reorganización, como una fusión, resulta evidente que la experiencia es, efectivamente, transmitida a la sociedad resultante o absorbente, pues el patrimonio es transmitido en bloque y a título universal; en cuyo caso, podría bastar con acreditar el solo hecho de la fusión para tener certeza de la transmisión de la experiencia. No

obstante, en procesos de reorganización como la escisión el patrimonio se divide en bloques patrimoniales independientes para su transmisión, lo cual implicaría determinar, en cada caso en particular, si dados los elementos transmitidos se estaría transmitiendo o no la experiencia.

Ahora, la presente consulta versa sobre la acreditación de la transferencia de la experiencia proveniente de un proceso de escisión. Para dilucidar tal asunto será preciso considerar las disposiciones contempladas en la Ley N° 26877, Ley General de Sociedades (en adelante, la “LGS”) que regulan dicho proceso de reorganización societaria.

De acuerdo con el artículo 376 de la LGS, la escisión requiere de un acuerdo consistente en la aprobación de un proyecto de escisión en el cual deben estar contenidos los términos específicos en que se realiza dicha forma de reorganización societaria. Dentro de los elementos que debe contemplar el proyecto de escisión, se pueden mencionar: (i) la explicación del proyecto de escisión, sus principales aspectos jurídicos y económicos; (ii) la relación de los elementos activos y del pasivo que correspondan a cada uno de los bloques patrimoniales y (iii) la fecha prevista para la entrada en vigencia de la escisión.

Así, en virtud de que el referido acuerdo contiene los términos específicos de la escisión (entre ellos, la relación de los elementos activos y del pasivo que se transmiten de una persona jurídica a otra), es dicho documento el que permitiría concluir si la experiencia se ha transmitido o no.

Por su parte el artículo 378 de la LGS indica: “La escisión entra en vigencia en la fecha indicada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión conforme a lo dispuesto en el artículo 376 (...) Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la escisión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro y en las partidas correspondientes a todas las sociedades participantes”.

Como se advierte, si bien la escisión entra en vigencia en la fecha indicada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión, la LGS la supedita a la inscripción de la escritura pública en el registro.

2.1.4. Expuesto lo anterior, en relación con la consulta formulada, corresponde reiterar que la normativa de Contrataciones del Estado no ha determinado un documento específico para acreditar que determinada experiencia proviene de un proceso de reorganización societaria, sino que se ha limitado a exigir que se presente la documentación sustentatoria correspondiente. Siendo así, en virtud de lo desarrollado en las líneas precedentes, en el caso de que la referida experiencia hubiese provenido de un proceso de escisión, será necesario presentar los documentos que doten la certeza de: (i) la transmisión efectiva de la experiencia de una persona jurídica a otra vía escisión, pudiendo ser, para tal efecto, la copia del acuerdo de escisión; y, además, (ii) que la escisión ha sido inscrita en el Registro Público, pudiendo ser -por ejemplo- la copia literal del asiento de la partida registral correspondiente.

3. CONCLUSIONES

La normativa de Contrataciones del Estado no ha determinado un documento específico para acreditar que determinada experiencia proviene de un proceso

de reorganización societaria, sino que se ha limitado a exigir que se presente la documentación sustentatoria correspondiente. Siendo así, en virtud de lo desarrollado en las líneas precedentes, en el caso de que la referida experiencia hubiese provenido de un proceso de escisión, será necesario presentar los documentos que doten la certeza de: (i) la trasmisión efectiva de la experiencia de una persona jurídica a otra vía escisión, pudiendo ser, para tal efecto, la copia del acuerdo de escisión; y, además, (ii) que la escisión ha sido inscrita en el Registro Público, pudiendo ser -por ejemplo- la copia literal del asiento de la partida registral correspondiente.

IV. LEGISLACIÓN NACIONAL REFERIDA A LOS TIPOS DE REORGANIZACIÓN SOCIETARIA EXISTENTES.

En la Sección Segunda del Libro Cuarto de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (LGS)²⁴, titulada "Reorganización de Sociedades", se regulan los siguientes tipos de reorganización de sociedades:

1. Transformación (Título I, artículos 333° al 343°).
2. Fusión (Título II, artículos 344° al 366°).
3. Escisión (Título III, artículos 367 al 390°).
4. Otras formas de reorganización (Título IV, artículos 391° al 395°), que comprende: (*) reorganización simple; (*) escisiones múltiples; (*) escisiones múltiples combinadas; (*) escisiones combinadas con fusiones, entre las mismas sociedades participantes; (*) escisiones y fusiones combinadas entre múltiples sociedades; (*) cualquier otra operación en que se combinen transformaciones, fusiones o escisiones; (*) reorganización de sociedades constituidas en el extranjero; y, (*) reorganización o transformación de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero.

²⁴ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (LGS). 9.12.97. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H777285>

**ANEXO I
LEGISLACIÓN NACIONAL**

TÍTULOS	ARTÍCULOS
<p>TÍTULO I TRANSFORMACIÓN</p>	<p>Artículo 333.- Casos de transformación</p> <p>Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.</p> <p>Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley.</p> <p>La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.</p> <p>Artículo 334.- Cambio en la responsabilidad de los socios</p> <p>Los socios que en virtud de la nueva forma societaria adoptada asumen responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, responden en la misma forma por las deudas contraídas antes de la transformación. La transformación a una sociedad en que la responsabilidad de los socios es limitada, no afecta la responsabilidad ilimitada que corresponde a éstos por las deudas sociales contraídas antes de la transformación, salvo en el caso de aquellas deudas cuyo acreedor la acepte expresamente.</p> <p>Artículo 335.- Modificación de participaciones o derechos</p> <p>La transformación no modifica la participación porcentual de los socios en el capital de la sociedad, sin su consentimiento expreso, salvo los cambios que se produzcan como consecuencia del ejercicio del derecho de separación. Tampoco afecta los derechos de terceros emanados de título distinto de las acciones o participaciones en el capital, a no ser que sea aceptado expresamente por su titular.</p> <p>Artículo 336.- Requisitos del acuerdo de transformación</p> <p>La transformación se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de la sociedad o de la persona jurídica para la modificación de su pacto social y estatuto.</p>

	<p>Artículo 337.- Publicación del acuerdo</p> <p>El acuerdo de transformación se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso.</p> <p>Artículo 338.- Derecho de separación</p> <p>El acuerdo de transformación da lugar al ejercicio del derecho de separación regulado por el artículo 200.</p> <p>El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la transformación.</p> <p>Artículo 339.- Balance de transformación</p> <p>La sociedad está obligada a formular un balance de transformación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente. No se requiere insertar el balance de transformación en la escritura pública, pero la sociedad debe ponerlo a disposición de los socios y de los terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.</p> <p>Artículo 340.- Escritura pública de transformación</p> <p>Verificada la separación de aquellos socios que ejerciten su derecho o transcurrido el plazo prescrito sin que hagan uso de ese derecho, la transformación se formaliza por escritura pública que contendrá la constancia de la publicación de los avisos referidos en el artículo 337.</p> <p>Artículo 341.- Fecha de vigencia</p> <p>La transformación entra en vigencia al día siguiente de la fecha de la escritura pública respectiva. La eficacia de esta disposición está supeditada a la inscripción de la transformación en el Registro.</p> <p>Artículo 342.- Transformación de sociedades en liquidación</p> <p>Si la liquidación no es consecuencia de la declaración de nulidad del pacto social o del estatuto, o del vencimiento de su plazo de duración, la sociedad en liquidación puede transformarse revocando previamente el acuerdo de disolución y siempre que no se haya iniciado el reparto del haber social entre sus socios.</p> <p>Artículo 343.- Pretensión de nulidad de la transformación</p>
--	--

	<p>La pretensión judicial de nulidad contra una transformación inscrita en el Registro sólo puede basarse en la nulidad de los acuerdos de la junta general o asamblea de socios de la sociedad que se transforma. La pretensión debe dirigirse contra la sociedad transformada.</p> <p>La pretensión se deberá tramitar en el proceso abreviado.</p> <p>El plazo para el ejercicio de la pretensión de nulidad de una transformación caduca a los seis meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la escritura pública de transformación</p>
<p>TÍTULO II FUSIÓN</p>	<p>Artículo 344.- Concepto y formas de fusión</p> <p>Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas. <p>En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.</p> <p>Artículo 345.- Requisitos del acuerdo de fusión</p> <p>La fusión se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto.</p> <p>No se requiere acordar la disolución y no se liquida la sociedad o sociedades que se extinguen por la fusión.</p> <p>Artículo 346.- Aprobación del proyecto de fusión</p> <p>El directorio de cada una de las sociedades que participan en la fusión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de fusión.</p>

	<p>En el caso de sociedades que no tengan directorio el proyecto de fusión se aprueba por la mayoría absoluta de las personas encargadas de la administración de la sociedad.</p> <p>Artículo 347.- Contenido del proyecto de fusión</p> <p>El proyecto de fusión contiene:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La denominación, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes;2. La forma de la fusión;3. La explicación del proyecto de fusión, sus principales aspectos jurídicos y económicos y los criterios de valorización empleados para la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades participantes en la fusión;4. El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad incorporante o absorbente debe emitir o entregar y, en su caso, la variación del monto del capital de esta última;5. Las compensaciones complementarias, si fuera necesario;6. El procedimiento para el canje de títulos, si fuera el caso;7. La fecha prevista para su entrada en vigencia;8. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes que no sean acciones o participaciones;9. Los informes legales, económicos o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere;10. Las modalidades a las que la fusión queda sujeta, si fuera el caso; y,11. Cualquier otra información o referencia que los directores o administradores consideren pertinente consignar. <p>Artículo 348.- Abstención de realizar actos significativos</p> <p>La aprobación del proyecto de fusión por el directorio o los administradores de las sociedades implica la obligación de abstenerse de realizar o ejecutar cualquier acto o contrato que pueda comprometer la aprobación del proyecto o alterar significativamente la relación de canje de las</p>
--	--

	<p>acciones o participaciones, hasta la fecha de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes convocadas para pronunciarse sobre la fusión.</p> <p>Artículo 349.- Convocatoria a junta general o asamblea</p> <p>La convocatoria a junta general o asamblea de las sociedades a cuya consideración ha de someterse el proyecto de fusión se realiza mediante aviso publicado por cada sociedad participante con no menos de diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la junta o asamblea.</p> <p>Artículo 350.- Requisitos de la convocatoria</p> <p>Desde la publicación del aviso de convocatoria, cada sociedad participante debe poner a disposición de sus socios, accionistas, obligacionistas y demás titulares de derechos de crédito o títulos especiales, en su domicilio social los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El proyecto de fusión;2. Estados financieros auditados del último ejercicio de las sociedades participantes. Aquellas que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión presentan un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;3. El proyecto del pacto social y estatuto de la sociedad incorporante o de las modificaciones a los de la sociedad absorbente; y,4. La relación de los principales accionistas, directores y administradores de las sociedades participantes. <p>Artículo 351.- Acuerdo de fusión</p> <p>La junta general o asamblea de cada una de las sociedades participantes aprueba el proyecto de fusión con las modificaciones que expresamente se acuerden y fija una fecha común de entrada en vigencia de la fusión.</p> <p>Los directores o administradores deberán informar, antes de la adopción del acuerdo, sobre cualquier variación significativa experimentada por el patrimonio de las sociedades participantes desde la fecha en que se estableció la relación de canje.</p> <p>Artículo 352.- Extinción del proyecto</p> <p>El proceso de fusión se extingue si no es aprobado por las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes dentro de los plazos previstos en el proyecto de fusión y en todo caso a los tres meses de la fecha del proyecto.</p>
--	--

	<p>Artículo 353.- Fecha de entrada en vigencia</p> <p>La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.</p> <p>Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.</p> <p>La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos.</p> <p>Artículo 354.- Balances</p> <p>Cada una de las sociedades que se extinguen por la fusión formula un balance al día anterior de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. La sociedad absorbente o incorporante, en su caso, formula un balance de apertura al día de entrada en vigencia de la fusión.</p> <p>Los balances referidos en el párrafo anterior deben quedar formulados dentro de un plazo máximo treinta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. No se requiere la inserción de los balances en la escritura pública de fusión. Los balances deben ser aprobados por el respectivo directorio, y cuando éste no exista por el gerente, y estar a disposición de las personas mencionadas en el artículo 350, en el domicilio social de la sociedad absorbente o incorporante por no menos de sesenta días luego del plazo máximo para su preparación.</p> <p>Artículo 355.- Publicación de los acuerdos</p> <p>Cada uno de los acuerdos de fusión se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Los avisos podrán publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes.</p> <p>El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso de la correspondiente sociedad.</p> <p>Artículo 356.- Derecho de separación</p> <p>El acuerdo de fusión da a los socios y accionistas de las sociedades que se fusionan el derecho de separación regulado por el artículo 200.</p> <p>El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la fusión.</p>
--	---

	<p>Artículo 357.- Escritura pública de fusión</p> <p>La escritura pública de fusión se otorga una vez vencido el plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la publicación del último aviso a que se refiere el artículo 355, si no hubiera oposición. Si la oposición hubiese sido notificada dentro del citado plazo, la escritura pública se otorga una vez levantada la suspensión o concluido el proceso que declara infundada la oposición.</p> <p>Artículo 358.- Contenido de la escritura pública</p> <p>La escritura pública de fusión contiene:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los acuerdos de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes;2. El pacto social y estatuto de la nueva sociedad o las modificaciones del pacto social y del estatuto de la sociedad absorbente;3. La fecha de entrada en vigencia de la fusión;4. La constancia de la publicación de los avisos prescritos en el artículo 355; y,5. Los demás pactos que las sociedades participantes estimen pertinente. <p>Artículo 359.- Derecho de oposición</p> <p>El acreedor de cualquiera de las sociedades participantes tiene derecho de oposición, el que se regula por lo dispuesto en el artículo 219.</p> <p>Artículo 360.- Sanción para la oposición de mala fe o sin fundamento</p> <p>Cuando la oposición se hubiese promovido con mala fe o con notoria falta de fundamento, el juez impondrá al demandante y en beneficio de la sociedad afectada por la oposición una penalidad de acuerdo con la gravedad del asunto, así como la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.</p> <p>Artículo 361.- Cambio en la responsabilidad de los socios</p> <p>Es aplicable a la fusión cuando origine cambio en la responsabilidad de los socios o accionistas de alguna de las sociedades participantes lo dispuesto en el artículo 334.</p>
--	---

	<p>Artículo 362.- Otros derechos</p> <p>Los titulares de derechos especiales que no sean acciones o participaciones de capital disfrutan de los mismos derechos en la sociedad absorbente o en la incorporante, salvo que presten aceptación expresa a cualquier modificación o compensación de dichos derechos. Cuando la aceptación proviene de acuerdo adoptado por la asamblea que reúne a los titulares de esos derechos, es de cumplimiento obligatorio para todos ellos.</p> <p>Artículo 363.- Fusión simple</p> <p>Si la sociedad absorbente es propietaria de todas las acciones o participaciones de las sociedades absorbidas, no es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo 347.</p> <p>Artículo 364.- Fusión de sociedades en liquidación</p> <p>Es aplicable a la fusión de sociedades en liquidación lo dispuesto en el artículo 342.</p> <p>Artículo 365.- Pretensión de nulidad de la fusión</p> <p>La pretensión judicial de nulidad contra una fusión inscrita en el Registro sólo puede basarse en la nulidad de los acuerdos de las juntas generales o asambleas de socios de las sociedades que participaron en la fusión. La pretensión debe dirigirse contra la sociedad absorbente o contra la sociedad incorporante, según sea el caso. La pretensión se deberá tramitar en el proceso abreviado.</p> <p>El plazo para el ejercicio de la pretensión de nulidad de una fusión caduca a los seis meses, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la escritura pública de fusión.</p> <p>Artículo 366.- Efectos de la declaración de nulidad</p> <p>La declaración de nulidad no afecta la validez de las obligaciones nacidas después de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. Todas las sociedades que participaron en la fusión son solidariamente responsables de tales obligaciones frente a los acreedores.</p>
<p>TÍTULO III ESCISIÓN</p>	<p>Artículo 367.- Concepto y formas de escisión</p> <p>Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:</p>

	<p>1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,</p> <p>2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.</p> <p>En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.</p> <p>Artículo 368.- Nuevas acciones o participaciones</p> <p>Las nuevas acciones o participaciones que se emitan como consecuencia de la escisión pertenecen a los socios o accionistas de la sociedad escindida, quienes las reciben en la misma proporción en que participan en el capital de ésta, salvo pacto en contrario.</p> <p>El pacto en contrario puede disponer que uno o más socios no reciban acciones o participaciones de alguna o algunas de las sociedades beneficiarias.</p> <p>Artículo 369.- Definición de bloques patrimoniales</p> <p>Para los efectos de este Título, se entiende por bloque patrimonial:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,3. Un fondo empresarial <p>Artículo 370.- Requisitos del acuerdo de escisión</p> <p>La escisión se acuerda con los mismos requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto.</p> <p>No se requiere acordar la disolución de la sociedad o sociedades que se extinguen por la escisión.</p> <p>Artículo 371.- Aprobación del proyecto de escisión</p>
--	---

	<p>El directorio de cada una de las sociedades que participan en la escisión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de escisión.</p> <p>En el caso de sociedades que no tengan directorio, el proyecto de escisión se aprueba por la mayoría absoluta de las personas encargadas de la administración de la sociedad.</p> <p>Artículo 372.- Contenido del proyecto de escisión</p> <p>El proyecto de escisión contiene:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La denominación, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes;2. La forma propuesta para la escisión y la función de cada sociedad participante;3. La explicación del proyecto de escisión, sus principales aspectos jurídicos y económicos, los criterios de valoración empleados y la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades que participan en la escisión;4. La relación de los elementos del activo y del pasivo, en su caso, que correspondan a cada uno de los bloques patrimoniales resultantes de la escisión;5. La relación del reparto, entre los accionistas o socios de la sociedad escindida, de las acciones o participaciones a ser emitidas por las sociedades beneficiarias;6. Las compensaciones complementarias, si las hubiese;7. El capital social y las acciones o participaciones por emitirse por las nuevas sociedades, en su caso, o la variación del monto del capital de la sociedad o sociedades beneficiarias, si lo hubiere;8. El procedimiento para el canje de títulos, en su caso;9. La fecha prevista para su entrada en vigencia;10. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes que no sean acciones o participaciones;
--	---

	<p>11. Los informes económicos o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere;</p> <p>12. Las modalidades a las que la escisión queda sujeta, si fuera el caso; y,</p> <p>13. Cualquier otra información o referencia que los directores o administradores consideren pertinente consignar.</p> <p>Artículo 373.- Abstención de realizar actos significativos</p> <p>La aprobación del proyecto de escisión por los directores o administradores de las sociedades participantes implica la obligación de abstenerse de realizar o ejecutar cualquier acto o contrato que pueda comprometer la aprobación del proyecto o alterar significativamente la relación de canje de las acciones o participaciones, hasta la fecha de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes convocadas para pronunciarse sobre la escisión.</p> <p>Artículo 374.- Convocatoria a las juntas generales o asambleas</p> <p>La convocatoria a junta general o asamblea de las sociedades a cuya consideración ha de someterse el proyecto de escisión se realiza mediante aviso publicado por cada sociedad participante con un mínimo de diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la junta o asamblea.</p> <p>Artículo 375.- Requisitos de la convocatoria</p> <p>Desde la publicación del aviso de convocatoria, cada sociedad participante debe poner a disposición de sus socios, accionistas, obligacionistas y demás titulares de derechos de crédito o títulos especiales en su domicilio social los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El proyecto de escisión;2. Estados financieros auditados del último ejercicio de las sociedades participantes. Aquellas que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la escisión presentan un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de aprobación del proyecto;3. El proyecto de modificación del pacto social y estatuto de la sociedad escindida; el proyecto de pacto social y estatuto de la nueva sociedad beneficiaria; o, si se trata de escisión por absorción, las modificaciones que se introduzcan en los de las sociedades beneficiarias de los bloques patrimoniales; y,4. La relación de los principales socios, de los directores y de los administradores de las sociedades participantes. <p>Artículo 376.- Acuerdo de escisión</p>
--	--

	<p>Previo informe de los administradores o directores sobre cualquier variación significativa experimentada por el patrimonio de las sociedades participantes desde la fecha en que se estableció la relación de canje en el proyecto de escisión, las juntas generales o asambleas de cada una de las sociedades participantes aprueban el proyecto de escisión en todo aquello que no sea expresamente modificado por todas ellas, y fija una fecha común de entrada en vigencia de la escisión.</p> <p>Artículo 377.- Extinción del proyecto</p> <p>El proyecto de escisión se extingue si no es aprobado por las juntas generales o por las asambleas de las sociedades participantes dentro de los plazos previstos en el proyecto de escisión y en todo caso a los tres meses de la fecha del proyecto.</p> <p>Artículo 378.- Fecha de entrada en vigencia</p> <p>La escisión entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión conforme a lo dispuesto en el artículo 376. A partir de esa fecha las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la o las sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no.</p> <p>Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la escisión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro y en las partidas correspondientes a todas las sociedades participantes. La inscripción de la escisión produce la extinción de la sociedad escindida, cuando éste sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en sus respectivos Registros, cuando corresponda, el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los bloques patrimoniales transferidos.</p> <p>Artículo 379.- Balances de escisión</p> <p>Cada una de las sociedades participantes cierran su respectivo balance de escisión al día anterior al fijado como fecha de entrada en vigencia de la escisión, con excepción de las nuevas sociedades que se constituyen por razón de la escisión las que deben formular un balance de apertura al día fijado para la vigencia de la escisión.</p> <p>Los balances de escisión deben formularse dentro de un plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la escisión. No se requiere la inserción de los balances de escisión en la escritura pública correspondiente, pero deben ser aprobados por el respectivo directorio, y cuando éste no exista por el gerente, y las sociedades participantes deben ponerlos a disposición de las personas mencionadas en el artículo 375 en el domicilio social por no menos de sesenta días luego del plazo máximo para su preparación.</p> <p>Artículo 380.- Publicación de aviso</p>
--	--

	<p>Cada uno de los acuerdos de escisión se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Los avisos podrán publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes.</p> <p>El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso.</p> <p>Artículo 381.- Escritura pública de escisión</p> <p>La escritura pública de escisión se otorga una vez vencido el plazo de treinta días contado desde la fecha de publicación del último aviso a que se refiere el artículo anterior, si no hubiera oposición. Si la oposición hubiera sido notificada dentro del citado plazo, la escritura se otorga una vez levantada la suspensión o concluido el procedimiento declarando infundada la oposición.</p> <p>Artículo 382.- Contenido de la escritura pública</p> <p>La escritura pública de escisión contiene:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los acuerdos de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes;2. Los requisitos legales del contrato social y estatuto de las nuevas sociedades, en su caso;3. Las modificaciones del contrato social, del estatuto y del capital social de las sociedades participantes en la escisión, en su caso;4. La fecha de entrada en vigencia de la escisión;5. La constancia de haber cumplido con los requisitos prescritos en el artículo 380; y,6. Los demás pactos que las sociedades participantes estimen pertinente. <p>Artículo 383.- Derecho de oposición</p> <p>El acreedor de cualquier de las sociedades participantes tiene derecho de oposición, el cual se regula por lo dispuesto en el artículo 219.</p> <p>Artículo 384.- Sanción para la oposición de mala fe o sin fundamento</p>
--	---

	<p>Cuando la oposición se hubiese promovido con mala fe o con notoria falta de fundamento, el juez impondrá al demandante, en beneficio de la sociedad afectada por la oposición una penalidad de acuerdo con la gravedad del asunto, así como la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.</p> <p>Artículo 385.- Derecho de separación</p> <p>El acuerdo de escisión otorga a los socios o accionistas de las sociedades que se escindan el derecho de separación previsto en el artículo 200.</p> <p>El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la escisión.</p> <p>Artículo 386.- Cambio en la responsabilidad de los socios</p> <p>Es aplicable a la escisión que origine cambios en la responsabilidad de los socios o accionistas de las sociedades participantes lo dispuesto en el artículo 334.</p> <p>Artículo 387.- Otros derechos</p> <p>Los titulares de derechos especiales en la sociedad que se escinde, que no sean acciones o participaciones de capital, disfrutan de los mismos derechos en la sociedad que los asuma, salvo que presten su aceptación expresa a cualquier modificación o compensación de esos derechos. Si la aceptación proviene de acuerdo adoptado por la asamblea que reúna a los titulares de dichos derechos, es de cumplimiento obligatorio para todos ellos.</p> <p>Artículo 388.- Escisión de sociedades en liquidación</p> <p>Es aplicable a la escisión de sociedades en liquidación lo dispuesto en el artículo 342.</p> <p>Artículo 389.- Responsabilidad después de la escisión</p> <p>Desde la fecha de entrada en vigencia de la escisión, las sociedades beneficiarias responden por las obligaciones que integran el pasivo del bloque patrimonial que se les ha traspasado o han absorbido por efectos de la escisión.</p> <p>Las sociedades escindidas que no se extinguen, sólo responden frente a las sociedades beneficiarias por el saneamiento de los bienes que integran el activo del bloque patrimonial transferido, pero no por las obligaciones que integran el pasivo de dicho bloque.</p>
--	--

	<p>Estos casos admiten pacto en contrario.</p> <p>Artículo 390.- Pretensión de nulidad de la escisión</p> <p>La pretensión judicial de nulidad contra una escisión inscrita en el Registro se rige por lo dispuesto para la fusión en los artículos 366 y 365.</p>
<p>TÍTULO IV OTRAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN</p>	<p>Artículo 391.- Reorganización simple</p> <p>Se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.</p> <p>Artículo 392.- Otras formas de reorganización</p> <p>Son también formas de reorganización societaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las escisiones múltiples, en las que intervienen dos o más sociedades escindidas; 2. Las escisiones múltiples combinadas en las cuales los bloques patrimoniales de las distintas sociedades escindidas son recibidos, en forma combinada, por diferentes sociedades, beneficiarias y por las propias escindidas; 3. Las escisiones combinadas con fusiones, entre las mismas sociedades participantes; 4. Las escisiones y fusiones combinadas entre múltiples sociedades; y, 5. Cualquier otra operación en que se combinen transformaciones, fusiones o escisiones. <p>Artículo 393.- Operaciones simultáneas</p> <p>Las reorganizaciones referidas en los artículos anteriores se realizan en una misma operación, sin perjuicio de que cada una de las sociedades participantes cumpla con los requisitos legales prescritos por la presente ley para cada uno de los diferentes actos que las conforman y de que de cada uno de ellos se deriven las consecuencias que les son pertinentes.</p> <p>Artículo 394.- Reorganización de sociedades constituidas en el extranjero</p>

	<p>Cualquier sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, siempre que la ley no lo prohíba, puede radicarse en el Perú, conservando su personalidad jurídica y transformándose y adecuando su pacto social y estatuto a la forma societaria que decida asumir en el Perú. Para ello, debe cancelar su inscripción en el extranjero y formalizar su inscripción en el Registro.</p> <p>Artículo 395.- Reorganización de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero</p> <p>La sucursal establecida en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero puede reorganizarse; así como ser transformada para constituirse en el Perú adoptando alguna de las formas societarias reguladas por esta ley, cumpliendo los requisitos legales exigidos para ello y formalizando su inscripción en el Registro.</p>
--	---

ANEXO II
LEGISLACIÓN COMPARADA
TIPOS DE REORGANIZACIÓN SOCIETARIA, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO EN ARGENTINA, CHILE, COLOMBIA, MÉXICO, PARAGUAY Y ESPAÑA

En Argentina y México la materia se regula por los mismos tipos de reorganización societaria como: Transformación, fusión y escisión. Mientras en Colombia y Paraguay por: Transformación y fusión. Por otro lado, en Chile por División, transformación y fusión, y en España por fusión, holding y transformación.

En el siguiente cuadro se muestran las características.

PAÍS	TEXTO LEGAL
Argentina	<p>De la transformación</p> <p>Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.</p> <p>La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente. (Artículo 74 de la Ley 19550. Ley de sociedades comerciales).</p> <p>De la Fusión</p> <p>Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.</p> <p>La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante. (Artículo 82 de la Ley 19550. Ley de sociedades comerciales).</p> <p>De la Escisión</p>

	<p>Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;</p> <p>Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;</p> <p>Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades. (Artículo 88 de la Ley 19550. Ley de sociedades comerciales).</p>
<p>Chile</p>	<p>División de sociedades</p> <p>En una fecha no posterior a la del primer aviso de citación de la junta extraordinaria de accionistas que deberá pronunciarse sobre la división y hasta el mismo día de su celebración, el directorio deberá poner a disposición de los accionistas los siguientes antecedentes:</p> <p>a) El balance que se utilizará para la división, el cual podrá ser el último balance anual aprobado por la junta de accionistas, siempre que la junta que deba resolver acerca de la división tenga lugar dentro del primer semestre del año. Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance referido a una fecha no anterior a 6 meses a la fecha de la junta de accionistas que resolverá respecto de la división;</p> <p>b) Un informe del directorio sobre las modificaciones significativas a las cuentas de activo, pasivo o patrimonio que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de referencia del balance de división;</p> <p>c) Los balances pro forma de la sociedad que se divide y de la o las sociedades que se constituyen con motivo de la división, presentando la distribución de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio de aquella en éstas. La fecha de referencia de los balances pro forma será necesariamente el día siguiente de la fecha de referencia del balance de división;</p> <p>d) La descripción de los activos que se asignan y pasivos que se delegan a las nuevas sociedades;</p> <p>e) El proyecto de estatuto de la sociedad que se divide, dando cuenta de la división, incluyendo la disminución de capital y las demás modificaciones que se propongan a dichos estatutos;</p> <p>f) Los proyectos de estatutos de la o las sociedades que se crean producto de la división, los que podrán ser diferentes a los de la sociedad que se divide, en todas aquellas materias que se indiquen en la convocatoria, incluso pudiendo corresponder a otros tipos sociales, en caso que hubiese ocurrido simultáneamente una transformación; y</p> <p>g) El número de acciones o participación en los derechos sociales de las sociedades que se constituyen que recibirán los accionistas de la sociedad que se divide. Salvo que la unanimidad de las acciones emitidas de la sociedad que se divide acuerde otra cosa, el acuerdo de división no podrá modificar las participaciones relativas de dichos accionistas. (Artículo 147 del Decreto 702. Aprueba nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas)</p> <p>Transformación de sociedades</p> <p>En una fecha no posterior a la del primer aviso de citación de la junta extraordinaria de accionistas que deberá pronunciarse sobre la transformación y hasta el mismo día de su celebración, el directorio deberá poner a disposición de los accionistas los siguientes antecedentes:</p>

	<p>a) El proyecto de estatuto de la sociedad que resulte de la transformación; y b) La relación de convertibilidad o canje propuesta entre las acciones de la sociedad y las acciones o derechos de la sociedad que resulte de la transformación y las bases para la determinación de dicha relación de canje. El acuerdo de transformación no podrá modificar la participación social de los accionistas si no es con el consentimiento de todos socios o accionistas que permanezcan en la sociedad. (Artículo 151 del Decreto 702. Aprueba nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas).</p> <p>Fusión de sociedades</p> <p>En la fusión en que participe una sociedad anónima, su directorio deberá poner a disposición de los accionistas los antecedentes que se indican a continuación, en una fecha no posterior a la del primer aviso de citación de la junta extraordinaria de accionistas que deberá pronunciarse sobre ella y hasta el mismo día de su celebración. Los mismos antecedentes deberán ser entregados oportunamente a los socios o accionistas de las otras sociedades que participen de la fusión.</p> <p>a) El acuerdo de fusión o el o los documentos en que consten los términos y condiciones de la fusión que se propone, los que deberán contener, a modo ejemplar, la individualización de las sociedades que participan en la fusión, las modificaciones de estatutos que se proponen para la sociedad absorbente o el estatuto de la nueva sociedad, según corresponda, la relación de canje entre las acciones o derechos sociales de la sociedad absorbente o que se crea y de las sociedades absorbidas y las bases para la determinación de dicha relación de canje, si no estuviera determinada. b) Los balances auditados de las sociedades que participan en la fusión que se utilizarán para la fusión, los que podrán ser el último balance anual aprobado por la junta de accionistas, siempre que las juntas que deban resolver acerca de la fusión tengan lugar dentro del primer semestre del año. Si los balances anuales no cumplieran con ese requisito, será preciso elaborar balances auditados referidos a una misma fecha que no podrá ser anterior a 6 meses a la fecha de las juntas de accionistas que resolverán respecto de la fusión. Si entre la fecha de los balances de fusión y la de las juntas de accionistas hubieren ocurrido modificaciones importantes en el activo o pasivo de las sociedades que se fusionan, se deberá informar de dicha situación a la junta de accionistas, dejándose constancia en el acta de la misma, y c) Los informes periciales referidos en el artículo siguiente.</p> <p>No será necesario poner a disposición de los accionistas los antecedentes referidos en este artículo si el acuerdo de fusión se aprueba por la unanimidad de los accionistas o socios de las sociedades involucradas. En caso que no se requiera la publicación de avisos de citación, se aplicará la misma regla anterior. En todo caso, dichos antecedentes deberán ser protocolizados en la misma notaría y día en que se reduzca a escritura pública el acta de la junta de accionistas que aprobó la fusión. La falta de esta protocolización no invalidará el acuerdo de fusión. (Artículo 155 del Decreto 702. Aprueba nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas).</p>
<p>Colombia</p>	<p>Transformación</p> <p>Reforma de contrato social por transformación de sociedad. Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.</p>

	<p>La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio. (Artículo 167 del Decreto 410 de 1971. “Por el cual se expide el Código de Comercio)</p> <p>Fusión</p> <p>Fusión de la sociedad-concepto. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.</p> <p>La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión. (Artículo 172 del Decreto 410 de 1971. “Por el cual se expide el Código de Comercio).</p>
<p>México</p>	<p>De la fusión</p> <p>La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. (Artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).</p> <p>Transformación</p> <p>En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo. (Artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)</p> <p>Escisión de sociedades</p> <p>Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. (Artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles)</p>
<p>Paraguay</p>	<p>Transformación.</p> <p>Cualquier sociedad podrá transformarse en una EAS antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o máximo órgano de decisión, según las reglas generales previstas en el Código Civil u otras leyes aplicables.</p> <p>De igual forma, la EAS podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Código Civil o demás leyes especiales, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por el órgano de gobierno, mediante decisión unánime de los socios titulares de la totalidad de las acciones con derecho a voto.</p>

	<p>La transformación que se resuelva realizar deberá cumplir con las comunicaciones señaladas en las normativas vigentes, relacionadas a las sociedades constituidas por acciones. Artículo 34 de la Ley 6480. Ley que crea la empresa por acciones simplificadas (EAS).</p> <p>Fusión</p> <p>Mediante la fusión, dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o una de ellas absorbe a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.</p> <p>La nueva sociedad, o la absorbente, se convierte en titular de los derechos y obligaciones de las disueltas, desde que se formalice el acuerdo de fusión, pero éste no es oponible a terceros sino desde que se registre, y previa aprobación del cambio de estatuto de la sociedad anónima afectada por la fusión, en su caso. (Artículo 1192 de la Ley 1183. Código Civil.)</p>
<p>España</p>	<p>Constitución por fusión</p> <p>Nombramiento de experto o expertos que han de informar sobre el proyecto de fusión.</p> <p>En el supuesto de que una o más sociedades españolas participen en la fusión o cuando la sociedad anónima europea vaya a fijar su domicilio en España, el registrador mercantil será la autoridad competente para, previa petición conjunta de las sociedades que se fusionan, designar uno o varios expertos independientes que elaboren el informe único previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2157/2001.</p> <p>Derecho de separación de los accionistas. Los accionistas de las sociedades españolas que voten en contra del acuerdo de una fusión que implique la constitución de una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en esta ley para los casos de separación de socios. Igual derecho tendrán los accionistas de una sociedad española que sea absorbida por una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro.</p> <p>Certificación relativa a la sociedad que se fusiona.</p> <p>El registrador mercantil del domicilio social, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de fusión presentada, certificará el cumplimiento por parte de la sociedad anónima española que se fusiona de todos los actos y trámites previos a la fusión.</p> <p>Inscripción de la sociedad resultante de la fusión.</p> <p>En el caso de que la sociedad anónima europea resultante de la fusión fije su domicilio en España, el registrador mercantil del domicilio social controlará la existencia de los certificados de las autoridades competentes de los países en los que tenían su domicilio las sociedades extranjeras participantes en la fusión y la legalidad del procedimiento en cuanto a la realización de la fusión y la constitución de la sociedad anónima europea. (Artículos 467 al 470 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).</p>

<p>Constitución por holding</p> <p>Publicidad del proyecto de constitución.</p> <p>Los administradores de la sociedad o sociedades españolas que participen en la constitución de una sociedad anónima europea holding deberán depositar en el Registro Mercantil correspondiente el proyecto de constitución de esta sociedad. Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador comunicará el hecho del depósito y la fecha en que hubiera tenido lugar al registrador mercantil central, para su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.</p> <p>La junta general que deba pronunciarse sobre la operación no podrá reunirse antes de que haya transcurrido, al menos, el plazo de un mes desde la fecha de la publicación a que se refiere el apartado anterior.</p> <p>Nombramiento de experto o expertos que han de informar sobre el proyecto de constitución.</p> <p>La autoridad competente para el nombramiento de experto o expertos independientes previstos en el apartado 4 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2157/2001 será el registrador mercantil del domicilio de cada sociedad española que promueva la constitución de una sociedad anónima europea holding o del domicilio de la futura sociedad anónima europea.</p> <p>La solicitud de nombramiento de experto o expertos independientes se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.</p> <p>Protección de los socios de las sociedades participantes en la constitución.</p> <p>Los socios de las sociedades promotoras de la constitución de una sociedad anónima europea holding que hubieran votado en contra del acuerdo de su constitución podrán separarse de la sociedad de la que formen parte conforme a lo previsto en esta ley para los casos de separación de socios. (471 al 473 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).</p> <p>Constitución por transformación</p> <p>Transformación de una sociedad anónima existente en sociedad anónima europea.</p> <p>En el caso de constitución de una sociedad anónima europea mediante la transformación de una sociedad anónima española, sus administradores redactarán un proyecto de transformación de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n° 2157/2001 y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación y se indicarán las consecuencias que supondrá para los accionistas y para los trabajadores la adopción de la forma de sociedad anónima europea. El proyecto de transformación será depositado en el Registro Mercantil y se publicará conforme a lo establecido en el artículo 471.</p> <p>Certificación de los expertos.</p>
--

	<p>Uno o más expertos independientes, designados por el registrador mercantil del domicilio de la sociedad que se transforma, certificarán, antes de que se convoque la junta general que ha de aprobar el proyecto de transformación y los estatutos de la sociedad anónima europea, que esa sociedad dispone de activos netos suficientes, al menos, para la cobertura del capital y de las reservas de la sociedad anónima europea. (Artículo 474 y 475 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).</p>
--	--

Elaboración: ASISP

País	Norma	Artículo
Argentina	Ley 19550. Ley de sociedades comerciales ²⁵	<p>SECCION X</p> <p>De la transformación</p> <p>Concepto, licitud y efectos.</p> <p>ARTICULO 74. — Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.</p> <p>Responsabilidad anterior de los socios.</p> <p>ARTICULO 75. — La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.</p> <p>Responsabilidad por obligaciones anteriores.</p> <p>ARTICULO 76. — Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación salvo que la acepten expresamente.</p> <p>Requisitos.</p> <p>ARTICULO 77. — La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>

²⁵ Argentina. Ley 19550. Ley de sociedades comerciales. Ver: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

		<p>1) Cuando se tratare de sociedades comerciales, acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios. Cuando se tratare de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados; (Inciso sustituido por art. 347 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)</p> <p>2) Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince (15) días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio;</p> <p>3) Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado;</p> <p>4) Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:</p> <p>a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;</p> <p>b) Fecha del instrumento de transformación;</p> <p>c) La razón social o denominación social anterior y la adoptada debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma ;</p> <p>d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;</p> <p>e) Cuando la transformación afecte los datos a que se refiere el artículo 10 apartado a), puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo;</p> <p>5) La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el Juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad a que se refiere el apartado 4).</p> <p>(Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 730/2024 B.O. 14/8/2024 se entiende por asociados de las asociaciones civiles mencionadas en el inciso 1), última parte, del presente artículo, a los asociados que participen en la asamblea extraordinaria de la asociación que considere la decisión de transformar a la entidad en sociedad anónima o resuelva ser socia de sociedades anónimas. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</p>
--	--	--

	<p>Receso.</p> <p>ARTICULO 78. — En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio.</p> <p>El derecho debe ejercerse dentro de los quince (15) días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.</p> <p>El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.</p> <p>La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.</p> <p>Preferencia de los socios.</p> <p>ARTICULO 79. — La transformación no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.</p> <p>Rescisión de la transformación.</p> <p>ARTICULO 80. — El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto mientras ésta no se haya inscripto.</p> <p>Si medió publicación, debe procederse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 81.</p> <p>Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios.</p> <p>Caducidad del acuerdo de transformación.</p> <p>ARTICULO 81. — El acuerdo de transformación caduca si a los tres (3) meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en el Registro Público de Comercio, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción.</p> <p>En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de anunciar la caducidad de la transformación.</p>
--	---

	<p>Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación.</p> <p>SECCION XI</p> <p>De la Fusión y la Escisión</p> <p>Concepto.</p> <p>ARTICULO 82. — Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.</p> <p>Efectos.</p> <p>La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.</p> <p>Requisitos.</p> <p>ARTICULO 83. — La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>Compromiso previo de fusión.</p> <p>1) El compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades que contendrá:</p> <p>a) La exposición de los motivos y finalidades de la fusión;</p> <p>b) Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a tres (3) meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogéneas y criterios de valuación idénticos;</p> <p>c) La relación de cambios de las participaciones sociales, cuotas o acciones;</p>
--	---

		<p>d) El proyecto de contrato o estatuto de la sociedad absorbente según el caso;</p> <p>e) Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba;</p> <p>Resoluciones sociales.</p> <p>2) La aprobación del compromiso previo y fusión de los balances especiales por las sociedades participantes en la fusión con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto;</p> <p>A tal efecto deben quedar copias en las respectivas sedes sociales del compromiso previo y del informe del síndico en su caso, a disposición de los socios o accionistas con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración;</p> <p>Publicidad.</p> <p>3) La publicación por tres (3) días de un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que deberá contener:</p> <p>a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades;</p> <p>b) El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;</p> <p>c) La valuación del activo y el pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere;</p> <p>d) La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;</p> <p>e) Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron;</p> <p>Acreedores: oposición.</p> <p>Dentro de los quince (15) días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión.</p>
--	--	--

		<p>Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta veinte (20) días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial;</p> <p>Acuerdo definitivo de fusión.</p> <p>4) El acuerdo definitivo de fusión, otorgados por los representantes de las sociedades una vez cumplidos los requisitos anteriores, que contendrá:</p> <p>a) Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión;</p> <p>b) La nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad;</p> <p>c) La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial; en ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito y las medidas cautelares dispuestas, y una lista de los acreedores desinteresados con un informe sucinto de su incidencia en los balances a que se refiere el inciso 1), apartado b);</p> <p>d) La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan;</p> <p>Inscripción registral.</p> <p>5) La inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.</p> <p>Quando las sociedades que se disuelven por la fusión estén inscritas en distintas jurisdicciones deberá acreditarse que en ellas se ha dado cumplimiento al artículo 98.</p> <p>Constitución de la nueva sociedad.</p> <p>ARTICULO 84. — En caso de constituirse sociedad fusionaria, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado. Al órgano de administración de la sociedad así creada incumbe la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, sin que se requiera publicación en ningún caso.</p> <p>Incorporación: reforma estatutaria.</p>
--	--	--

		<p>En el supuesto de incorporación es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. La ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, que en ningún caso requieren publicación, compete al órgano de administración de la sociedad absorbente.</p> <p>Inscripciones en Registros.</p> <p>Tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones registrales que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser ordenados por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio.</p> <p>La resolución de la autoridad que ordene la inscripción, y en la que contarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad.</p> <p>Administración hasta la ejecución.</p> <p>Salvo que en el compromiso previo se haya pactado en contrario, desde el acuerdo definitivo la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria o de la incorporante, con suspensión de quienes hasta entonces la ejercitaban, a salvo el ejercicio de la acción prevista en el artículo 87.</p> <p>Receso. Preferencias.</p> <p>ARTICULO 85. — En cuanto a receso y preferencias se aplica lo dispuesto por los artículos 78 y 79.</p> <p>Revocación.</p> <p>ARTICULO 86. — El compromiso previo de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, si no se han obtenido todas las resoluciones sociales aprobatorias en el término de tres (3) meses. A su vez las resoluciones sociales aprobatorias pueden ser revocadas, mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo, con recaudos iguales a los establecidos para su celebración y siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros.</p> <p>Rescisión: justos motivos.</p> <p>ARTICULO 87. — Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos hasta el momento de su inscripción registral.</p>
--	--	--

		<p>La demanda deberá interponerse en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo.</p> <p>Escisión. Concepto. Régimen.</p> <p>ARTICULO 88. — Hay escisión cuando:</p> <p>I. — Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;</p> <p>II. — Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;</p> <p>III. — Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.</p> <p>Requisitos.</p> <p>La escisión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>1) Resolución social aprobatoria de la escisión del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escidente en su caso, y el balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión. El receso y las preferencias se rigen por lo dispuesto en los artículos 78 y 79;</p> <p>2) El balance especial de escisión no será anterior a tres (3) meses de la resolución social respectiva, y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;</p> <p>3) La resolución social aprobatoria incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escidente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital;</p> <p>4) La publicación de un aviso por tres (3) días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escidente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener:</p> <p>a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde;</p> <p>b) La valuación del activo y del pasivo de la sociedad, con indicación de la fecha a que se refiere;</p>
--	--	---

		<p>c) La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad;</p> <p>d) La razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria;</p> <p>5) Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión;</p> <p>6) Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escidente, practicándose las inscripciones según el artículo 84.</p> <p>Quando se trate de escisión-fusión se aplicarán las disposiciones de los artículos 83 a 87.</p>
	<p>Ley 20628. Impuesto a las ganancias.²⁶</p>	<p>Art. 76. - Cuando se reorganicen sociedades o fondos de comercio en los términos de este artículo, los resultados que pudieran, surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la entidad continuadora prosiga, durante un lapso no inferior a dos (2) años desde la fecha de la operación, la actividad de la empresa reestructurada u otra vinculada con la misma.</p> <p>En tales casos los derechos y obligaciones fiscales establecidos en e; artículo siguiente, correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a la entidad continuadora.</p> <p>El cambio de actividad antes de transcurrido el lapso señalado tendrá efecto de condición resolutoria.</p> <p>La reorganización deberá ser comunicada a la Dirección en los plazos y condiciones que la misma establezca.</p> <p>En los casos en que por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Dirección.</p> <p>Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio:</p> <p>a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;</p>

²⁶ Argentina. Ley 20628. Impuesto a las ganancias. Ver: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/17699/norma.htm>

		<p>b) La división de una empresa en dos o más que continúen las operaciones de la primera;</p> <p>c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.</p> <p>En los casos de otras ventas y transferencias de fondos de comercio, no se trasladarán los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, y cuando el precio de transferencia asignado sea superior al corriente en plaza de los bienes respectivos, el valor a considerar impositivamente será dicho precio de plaza, debiendo disponerse al excedente el tratamiento que da esta ley al rubro llave.</p> <p>Art. 77. - Los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o las empresas continuadoras, en los casos previstos en el artículo anterior son:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los quebrantos impositivos no prescritos, acumulados.2. Los saldos de revalúos impositivos aún no amortizados.3. Los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada período fiscal y que fueran trasladables a ejercicios futuros.4. Los cargos diferidos que no hubiesen sido deducidos.5. Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para conceder el beneficio. <p>A estos efectos deberá expedirse el organismo de aplicación designado en la disposición respectiva.</p> <ol style="list-style-type: none">6. La valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia.7. Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes.8. Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales.
--	--	--

		<p>9. Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal.</p> <p>10. El cómputo de los términos a que se refieren los arts. 57 y 61 cuando de ello depende el tratamiento fiscal.</p> <p>11. Los sistemas de imputación de las previsiones cuya deducción autoriza la ley.</p> <p>Si el traslado de los sistemas a que se refieren los apartados 8, 9 y 11 del presente artículo produjera la utilización de criterios o métodos diferentes para similares situaciones en la nueva empresa, ésta deberá optar en el primer ejercicio fiscal por uno u otro de los seguidos por las empresas antecesoras, salvo que se refieran a casos respecto a los cuales puedan aplicarse, en una misma empresa o explotación, tratamientos diferentes.</p> <p>Para utilizar criterios o métodos distintos a los de la o las empresas antecesoras, la nueva empresa deberá solicitar autorización previa a la Dirección, siempre que las disposiciones legales o reglamentarias lo exijan.</p>
	<p>Ley 2000-A. Ley de contrataciones del Estado.²⁷</p>	<p>CAPÍTULO 3 CAPACIDAD PARA CONTRATAR</p> <p>ARTÍCULO 23.- Personas habilitadas: Pueden contratar con el Sector Público Provincial No Financiero las personas humanas o jurídicas con capacidad para obligarse, inscriptos en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE).</p> <p>Los potenciales oferentes no inscriptos, deben acreditar su existencia y declarar ante el Órgano Rector que no se encuentran comprendidos en las prohibiciones del artículo siguiente. Además, deben completar el trámite ante el RUPE previo a la adjudicación, de conformidad a lo establecido en la reglamentación.</p> <p>ARTÍCULO 24.- Personas no habilitadas: No pueden contratar con el Sector Público Provincial No financiero:</p> <p>1) Los inhibidos, embargados, concursados o en estado de quiebra o liquidación.</p>

²⁷ Argentina. Ley 2000-A. Ley de contrataciones del Estado.
<http://www.saij.gob.ar/2000-local-san-juan-ley-contrataciones-estado-lpj0102000-2019-11-28/123456789-0abc-defg-000-2010jvorpvel?&o=3&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Derecho%20administrativo/contratos%20administrativos/contrato%20de%20suministros%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n/Local&t=47>

		<p>2) Las personas humanas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas o suspendidas por incumplimiento de contratos celebrados con la administración pública u organismo público del Estado Nacional, Provincial o Municipal.</p> <p>3) Los agentes y funcionarios del sector público Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o sociedades cuyos miembros del Directorio, comisiones directivas, consejo de vigilancia, síndicos, gerentes, socios, representantes, patrocinantes o apoderados sean agentes o funcionarios, bajo cualquier modalidad contractual, de la administración pública Nacional, Provincial o Municipal.</p> <p>4) Las personas humanas, empresas o sociedades cuyos miembros del directorio, comisiones directivas, consejo de vigilancia, síndicos, gerentes, socios, representantes, patrocinantes o apoderados, sean familiares de los funcionarios intervinientes en la gestión de compra del organismo contratante, hasta el segundo grado de consanguinidad.</p> <p>5) Las personas humanas o jurídicas cuyos directores, representantes, socios, síndicos o gerentes registren condena por la comisión de delitos penales económicos o delitos contra la administración pública.</p> <p>6) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena.</p> <p>7) Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública Provincial, contra la fe pública o por los delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Ley N 24.759 y los comprendidos en la Ley de Ética Pública N 560-E.</p> <p>8) Las personas humanas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias provinciales.</p> <p>9) Las sociedades que posean acciones de otra u otras sociedades oferentes en la misma contratación.</p> <p>10) La Unión Transitoria de Empresas, en la que una o todas las empresas integrantes formen parte de otra Unión Transitoria de Empresas, oferentes en la misma contratación.</p> <p>11) Las personas jurídicas que, integrando una Unión Transitoria de Empresas se presenten en forma individual en la misma contratación.</p> <p>La autoridad competente de cada Poder, declarará nula la licitación adjudicada, en cualquier momento que compruebe alguna de las prohibiciones establecidas precedentemente.</p>
--	--	--

	<p>Decreto 202/2017. Conflicto de interés. Procedimiento.²⁸</p>	<p>ARTÍCULO 1º — Toda persona que se presente en un procedimiento de contratación pública o de otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, habilitación o derecho real sobre un bien de dominio público o privado del Estado, llevado a cabo por cualquiera de los organismos y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8º de la Ley N° 24.156, debe presentar una “Declaración Jurada de Intereses” en la que deberá declarar si se encuentra o no alcanzada por alguno de los siguientes supuestos de vinculación, respecto del Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros y demás Ministros y autoridades de igual rango en el Poder Ejecutivo Nacional, aunque estos no tuvieran competencia para decidir sobre la contratación o acto de que se trata:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidadb) Sociedad o comunidad,c) Pleito pendiente,d) Ser deudor o acreedor,e) Haber recibido beneficios de importancia,f) Amistad pública que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato. <p>En caso de que el declarante sea una persona jurídica, deberá consignarse cualquiera de los vínculos anteriores, existentes en forma actual o dentro del último año calendario, entre los funcionarios alcanzados y los representantes legales, sociedades controlantes o controladas o con interés directo en los resultados económicos o financieros, director, socio o accionista que posea participación, por cualquier título, idónea para formar la voluntad social o que ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas.</p> <p>Para el caso de sociedades sujetas al régimen de oferta pública conforme a la Ley N° 26.831 la vinculación se entenderá referida a cualquier accionista o socio que posea más del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social.</p>
--	---	---

²⁸ Argentina. Decreto 202/2017. Conflicto de interés. Procedimiento. Ver: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-202-2017-272923/texto>

		<p>ARTÍCULO 2° — Deberá presentarse idéntica declaración y en los mismos supuestos previstos en el artículo 1°, cuando la vinculación exista en relación al funcionario de rango inferior a ministro que tenga competencia o capacidad para decidir sobre la contratación o acto que interese al declarante.</p> <p>ARTÍCULO 3° — La presentación de la “Declaración Jurada de Intereses” deberá realizarse al momento de inscribirse como proveedor o contratista del Estado Nacional en los registros correspondientes.</p> <p>Los proveedores o contratistas que ya se encuentren inscriptos en los registros que en cada caso correspondan deberán presentar la declaración dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles de la entrada en vigencia del presente.</p> <p>En los casos en que no se requiera la inscripción previa en un registro determinado o que se configure el supuesto previsto en el artículo 2°, la declaración deberá acompañarse en la primera oportunidad prevista en las reglamentaciones respectivas para que el interesado se presente ante el organismo o entidad a los fines de la contratación u otorgamiento de los actos mencionados en el artículo 1°.</p> <p>Los datos que consten en la “Declaración Jurada de Intereses” deberán actualizarse anualmente, así como dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles de configurado un supuesto de vinculación.</p>
	<p>Decreto 649/97. Ley de impuesto a la ganancia.²⁹</p>	<p>REORGANIZACION DE SOCIEDADES</p> <p>Art. 77 - Cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a DOS (2) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas.</p> <p>En tales casos, los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a la o las entidades continuadoras.</p> <p>El cambio de actividad antes de transcurrido el lapso señalado tendrá efecto de condición resolutoria. La reorganización deberá ser comunicada a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en los plazos y condiciones que la misma establezca.</p>

²⁹ Argentina. Decreto 649/97. Ley de impuesto a la ganancia. Ver: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44911/texact.htm>

		<p>En el caso de incumplirse los requisitos establecidos por esta ley o su decreto reglamentario para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos, deberán presentarse o rectificarse las declaraciones juradas respectivas aplicando las disposiciones legales que hubieran correspondido si la operación se hubiera realizado al margen del presente régimen e ingresarse el impuesto con más la actualización que establece la Ley N° 11.683, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan.</p> <p>Cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, excepto en el caso de escisión, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.</p> <p>Se entiende por reorganización:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.b) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico. <p>En los casos de otras ventas y transferencias, no se trasladarán los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, y cuando el precio de transferencia asignado sea superior al corriente en plaza de los bienes respectivos, el valor a considerar impositivamente será dicho precio de plaza, debiendo dispensarse al excedente el tratamiento que da esta ley al rubro llave.</p> <p>Para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos en este artículo, el o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán mantener durante un lapso no inferior a dos (2) años contados desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las empresas continuadoras, de acuerdo a lo que, para cada caso, establezca la reglamentación. (Párrafo incorporado por Ley N° 25.063, Título III, art.4°, inciso r). - Vigencia: A partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha.)</p> <p>El requisito previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la o las empresas continuadoras coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles, debiendo mantener esa cotización por un lapso no inferior a dos (2) años contados desde la fecha de la reorganización. (Párrafo incorporado por Ley N° 25.063, Título III, art.4°, inciso r). - Vigencia: A partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha.)</p>
--	--	--

		<p>No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los quebrantos impositivos acumulados no prescriptos y las franquicias impositivas pendientes de utilización, originadas en el acogimiento a regímenes especiales de promoción, a que se refieren, respectivamente, los incisos 1) y 5) del artículo 78 sólo serán trasladables a la o las empresas continuadoras, cuando los titulares de la o las empresas antecesoras acrediten haber mantenido durante un lapso no inferior a dos (2) años anteriores a la fecha de la reorganización o, en su caso, desde su constitución si dicha circunstancia abarcare un período menor, por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su participación en el capital de esas empresas, excepto cuando éstas últimas coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles. (Párrafo incorporado por Ley N° 25.063, Título III, art.4°, inciso r). - Vigencia: A partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha.)</p> <p>Las limitaciones a que se refieren los párrafos anteriores no serán de aplicación cuando se trate de reorganizaciones producidas en el marco de un proceso concursal y/o la reorganización la autorice la Administración Federal de Ingresos Públicos, como forma de asegurar la continuidad de la explotación empresarial. (Párrafo incorporado por Ley N° 25.063, Título III, art.4°, inciso r). - Vigencia: A partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha. Nota: Párrafo observado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1.517/98.)</p> <p>Art. 78 - Los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o las empresas continuadoras, en los casos previstos en el artículo anterior, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los quebrantos impositivos no prescriptos, acumulados. 2) Los saldos pendientes de imputación originados en ajustes por inflación positivos. 3) Los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada período fiscal y que fueran trasladables a ejercicios futuros. 4) Los cargos diferidos que no hubiesen sido deducidos. 5) Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para conceder el beneficio. <p>A estos efectos deberá expedirse el organismo de aplicación designado en la disposición respectiva.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6) La valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia.
--	--	--

		<p>7) Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes.</p> <p>8) Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales.</p> <p>9) Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal.</p> <p>10) El cómputo de los términos a que se refiere el artículo 67, cuando de ello depende el tratamiento fiscal.</p> <p>11) Los sistemas de imputación de las provisiones cuya deducción autoriza la ley.</p> <p>Si el traslado de los sistemas a que se refieren los apartados 8), 9) y 11) del presente artículo produjera la utilización de criterios o métodos diferentes para similares situaciones en la nueva empresa, ésta deberá optar en el primer ejercicio fiscal por uno u otro de los seguidos por las empresas antecesoras, salvo que se refieran a casos respecto de los cuales puedan aplicarse, en una misma empresa o explotación, tratamientos diferentes.</p> <p>Para utilizar criterios o métodos distintos a los de la o las empresas antecesoras, la nueva empresa deberá solicitar autorización previa a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, siempre que las disposiciones legales o reglamentarias lo exijan.</p>
	<p>Decreto 1030. Apruébase reglamentación. Decreto N° 1.023/2001. Régimen de contrataciones de la administración nacional.³⁰</p>	<p>ARTÍCULO 68.- PAUTAS PARA LA INELEGIBILIDAD. Deberá desestimarse la oferta, cuando de la información a la que se refiere el artículo 16 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, o de otras fuentes, se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Pueda presumirse que el oferente es una continuación, transformación, fusión o escisión de otras empresas no habilitadas para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, y de las controladas o controlantes de aquellas.</p> <p>(...).</p>
	<p>Decreto 1023/2001. Régimen de</p>	<p>Art. 28. — PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Administración Nacional:</p>

³⁰ Argentina. Decreto 1030. Apruébase reglamentación. Decreto N° 1.023/2001. Régimen de contrataciones de la administración nacional. Ver: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1030-2016-265506/texto>

	<p>contrataciones de la administración nacional.³¹</p>	<p>a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraran sancionadas en virtud de las disposiciones previstas en los apartados 2. y 3. del inciso b) del artículo 29 del presente.</p> <p>b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Nacional y las empresas en las cuales aquéllos tuvieran una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública, N° 25.188.</p> <p>c) (Inciso derogado por art. 19 de la Ley N° 25.563 B.O. 15/2/2002. Vigencia: a partir de su promulgación)</p> <p>d) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena.</p> <p>e) Las personas que se encontraran procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública Nacional, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.</p> <p>f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.</p> <p>g) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 24.156.</p> <p>h) Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en dicho registro. (Inciso incorporado por art. 44 de la Ley N° 26.940 B.O. 2/6/2014)</p>
<p>Chile</p>	<p>Decreto 702. Aprueba nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas.³²</p>	<p>TÍTULO IX De la división, transformación y fusión de las sociedades anónimas</p> <p>1. División de sociedades</p>

³¹ Argentina. Decreto 1023/2001. Régimen de contrataciones de la administración nacional. Ver: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/68396/texact.htm>

³² Chile. Decreto 702. Aprueba nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas. Ver: <https://www.bcn.cl/levchile/navegar?idNorma=1041586&idVersion=2022-05-14&idParte=9272006>

		<p>Artículo 147. En una fecha no posterior a la del primer aviso de citación de la junta extraordinaria de accionistas que deberá pronunciarse sobre la división y hasta el mismo día de su celebración, el directorio deberá poner a disposición de los accionistas los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El balance que se utilizará para la división, el cual podrá ser el último balance anual aprobado por la junta de accionistas, siempre que la junta que deba resolver acerca de la división tenga lugar dentro del primer semestre del año. Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance referido a una fecha no anterior a 6 meses a la fecha de la junta de accionistas que resolverá respecto de la división;b) Un informe del directorio sobre las modificaciones significativas a las cuentas de activo, pasivo o patrimonio que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de referencia del balance de división;c) Los balances pro forma de la sociedad que se divide y de la o las sociedades que se constituyen con motivo de la división, presentando la distribución de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio de aquélla en éstas. La fecha de referencia de los balances pro forma será necesariamente el día siguiente de la fecha de referencia del balance de división;d) La descripción de los activos que se asignan y pasivos que se delegan a las nuevas sociedades;e) El proyecto de estatuto de la sociedad que se divide, dando cuenta de la división, incluyendo la disminución de capital y las demás modificaciones que se propongan a dichos estatutos;f) Los proyectos de estatutos de la o las sociedades que se crean producto de la división, los que podrán ser diferentes a los de la sociedad que se divide, en todas aquellas materias que se indiquen en la convocatoria, incluso pudiendo corresponder a otros tipos sociales, en caso que hubiese ocurrido simultáneamente una transformación; yg) El número de acciones o participación en los derechos sociales de las sociedades que se constituyen que recibirán los accionistas de la sociedad que se divide. Salvo que la unanimidad de las acciones emitidas de la sociedad que se divide acuerde otra cosa, el acuerdo de división no podrá modificar las participaciones relativas de dichos accionistas. <p>No será necesario poner a disposición de los accionistas, los antecedentes referidos en este artículo si el acuerdo de división se aprueba por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto. En caso que no se requiera la publicación de avisos de citación, se aplicará la misma regla anterior.</p> <p>La Superintendencia podrá requerir a las sociedades anónimas sujetas a su fiscalización que el balance de división sea auditado y/o que tenga una fecha diferente de la indicada en la letra a) anterior y/o que se le entreguen antecedentes adicionales a los descritos en este artículo.</p> <p>Artículo 148. Se considerará como fecha de constitución de las sociedades que nacen producto de la división, aquella en que surte efecto la división de acuerdo al artículo 5 de este reglamento.</p> <p>Artículo 149. Cada nueva sociedad que se constituye producto de la división, se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente a la sociedad dividida respecto de los bienes que se le hubieren asignado.</p>
--	--	---

		<p>La delegación de obligaciones de la sociedad dividida a una sociedad que se crea producto de la división, no produce novación si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre a la sociedad dividida.</p> <p>A falta del consentimiento del acreedor, se entenderá que la nueva sociedad es solamente un diputado por la sociedad dividida para hacer el pago, o que, según se acordó en la junta de dicha sociedad, la nueva sociedad es solidaria o subsidiariamente responsable de esa obligación frente al acreedor.</p> <p>Artículo 150. Un extracto de la reducción a escritura pública del acta de la junta extraordinaria de accionistas que aprobó la división, deberá inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial con las mismas formalidades de una modificación de estatutos.</p> <p>Si producto de la división, nacieran dos o más sociedades nuevas que tuvieran como formalidad de constitución la inscripción de un extracto en el Registro de Comercio, se deberá realizar un extracto que contenga la modificación de la sociedad dividida, y extractos separados, uno por cada nueva sociedad que nace de la división, todos los cuales deberán cumplir con las menciones y las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley respecto de cada una de ellas.</p> <p>En todo caso, cada uno de los extractos deberá hacer referencia a la división y a la sociedad dividida. En caso que de la división naciera una sociedad que no fuere sociedad anónima, por haber operado simultáneamente una transformación, deberá cumplirse respecto de dicha sociedad con las formalidades propias de su tipo social.</p> <p>2. Transformación de sociedades</p> <p>Artículo 151. En una fecha no posterior a la del primer aviso de citación de la junta extraordinaria de accionistas que deberá pronunciarse sobre la transformación y hasta el mismo día de su celebración, el directorio deberá poner a disposición de los accionistas los siguientes antecedentes:</p> <p>a) El proyecto de estatuto de la sociedad que resulte de la transformación; y b) La relación de convertibilidad o canje propuesta entre las acciones de la sociedad y las acciones o derechos de la sociedad que resulte de la transformación y las bases para la determinación de dicha relación de canje. El acuerdo de transformación no podrá modificar la participación social de los accionistas si no es con el consentimiento de todos socios o accionistas que permanezcan en la sociedad.</p> <p>No será necesario poner a disposición de los accionistas los antecedentes referidos en este artículo, si el acuerdo de transformación se aprueba por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto y se deja constancia de dichas informaciones en el acta de la junta que aprobó la transformación. En caso que no se requiera la publicación de avisos de citación, se aplicará la misma regla anterior.</p>
--	--	---

		<p>Artículo 152. Si hubieren accionistas con derecho a ejercer su retiro de la sociedad con motivo de la transformación, el acta que se levante de la junta de accionistas que acordó transformar una sociedad anónima en otro tipo social, se deberá reducir a escritura pública vencido el término que otorga la ley para ejercer dicho derecho a retiro o tan pronto todos los accionistas con tal derecho lo hubieren ejercido o renunciado.</p> <p>En la reducción a escritura pública del acta de la junta en que se acordó transformar la sociedad, se deberá incluir un listado de todos los accionistas inscritos en el Registro de Accionistas al momento del otorgamiento de la reducción, individualizando a cada uno de los accionistas que continúan en la sociedad transformada, de acuerdo con los requisitos de individualización que exija la ley para el tipo social en que se transformó la sociedad.</p> <p>Si accionistas disidentes ejercieran su derecho a retiro producto de la transformación, en la reducción a escritura pública del acta de la junta en que se acordó dicha transformación, se deberá dejar constancia tanto del nuevo capital de la sociedad, descontada la parte correspondiente a las acciones de propia emisión que adquirió la sociedad como consecuencia del ejercicio del derecho a retiro, como el número de las acciones o porcentaje de participación en los derechos sociales que le corresponderán a los accionistas o socios que continúan en la sociedad transformada.</p> <p>Artículo 153. En la transformación a sociedad anónima de una sociedad, cuyo capital no se representa por acciones, el Registro de Accionistas de la sociedad que resulte de la transformación se deberá abrir el día en que surte efecto la transformación de acuerdo al artículo 5 de este reglamento.</p> <p>Artículo 154. En la transformación de una sociedad anónima ésta continuará regida por sus estatutos y normas legales que le sean aplicables hasta que el acta de la junta de accionistas que aprobó la transformación sea reducida a escritura pública y el extracto de dicha escritura sea oportunamente inscrito y publicado de acuerdo al artículo 5 de la ley. Lo anterior sin perjuicio que, para otros efectos, la transformación rija desde la fecha de la indicada escritura o a la fecha posterior que hubiere acordado la junta de accionistas, siempre y cuando se hubiere cumplido oportunamente con la inscripción y publicación del extracto de la referida escritura. Con todo, deberá siempre cumplirse con las formalidades de ambos tipos sociales.</p> <p>3. Fusión de sociedades</p> <p>Artículo 155. En la fusión en que participe una sociedad anónima, su directorio deberá poner a disposición de los accionistas los antecedentes que se indican a continuación, en una fecha no posterior a la del primer aviso de citación de la junta extraordinaria de accionistas que deberá pronunciarse sobre ella y hasta el mismo día de su celebración. Los mismos antecedentes deberán ser entregados oportunamente a los socios o accionistas de las otras sociedades que participen de la fusión.</p>
--	--	---

		<p>a) El acuerdo de fusión o el o los documentos en que consten los términos y condiciones de la fusión que se propone, los que deberán contener, a modo ejemplar, la individualización de las sociedades que participan en la fusión, las modificaciones de estatutos que se proponen para la sociedad absorbente o el estatuto de la nueva sociedad, según corresponda, la relación de canje entre las acciones o derechos sociales de la sociedad absorbente o que se crea y de las sociedades absorbidas y las bases para la determinación de dicha relación de canje, si no estuviera determinada.</p> <p>b) Los balances auditados de las sociedades que participan en la fusión que se utilizarán para la fusión, los que podrán ser el último balance anual aprobado por la junta de accionistas, siempre que las juntas que deban resolver acerca de la fusión tengan lugar dentro del primer semestre del año. Si los balances anuales no cumplieran con ese requisito, será preciso elaborar balances auditados referidos a una misma fecha que no podrá ser anterior a 6 meses a la fecha de las juntas de accionistas que resolverán respecto de la fusión. Si entre la fecha de los balances de fusión y la de las juntas de accionistas hubieren ocurrido modificaciones importantes en el activo o pasivo de las sociedades que se fusionan, se deberá informar de dicha situación a la junta de accionistas, dejándose constancia en el acta de la misma, y</p> <p>c) Los informes periciales referidos en el artículo siguiente.</p> <p>No será necesario poner a disposición de los accionistas los antecedentes referidos en este artículo si el acuerdo de fusión se aprueba por la unanimidad de los accionistas o socios de las sociedades involucradas. En caso que no se requiera la publicación de avisos de citación, se aplicará la misma regla anterior. En todo caso, dichos antecedentes deberán ser protocolizados en la misma notaría y día en que se reduzca a escritura pública el acta de la junta de accionistas que aprobó la fusión. La falta de esta protocolización no invalidará el acuerdo de fusión.</p> <p>La Superintendencia podrá requerir a las sociedades anónimas sujetas a su fiscalización que el balance de fusión tenga una fecha diferente de la indicada en la letra b) anterior y/o antecedentes adicionales a los descritos en este artículo.</p> <p>Artículo 156. El directorio de la sociedad anónima que se fusiona, deberá designar un perito independiente, para que emita un informe sobre el valor de las sociedades que se fusionan y la relación de canje de las acciones o derechos sociales correspondientes. Dicho informe, además, deberá incluir el balance pro forma que represente a la sociedad absorbente o la nueva sociedad, presentando la suma de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio de las sociedades que se fusionan. Si se fusionaran varias sociedades anónimas, los directorios de todas ellas podrán acordar la designación de uno o varios peritos independientes para la elaboración de un único informe pericial.</p> <p>Los peritos designados podrán obtener de las sociedades que participan en la fusión las informaciones y documentos que crean útiles para la emisión de sus informes y proceder a las verificaciones que estimen necesarias.</p> <p>Los peritos deberán manifestar en su informe cuáles han sido los métodos seguidos para establecer la relación de canje de las acciones.</p> <p>En todo caso, corresponde a los accionistas reunidos en junta acordar libremente cuál será la relación de canje entre las acciones o derechos sociales de las sociedades que se fusionan.</p>
--	--	---

		<p>En caso de sociedades anónimas no sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, si la fusión fuere aprobada por la unanimidad de los accionistas o socios de todas las sociedades que se fusionan, no será necesaria la elaboración de los informes de peritos antes mencionados.</p> <p>Artículo 157. Las actas de las juntas de accionistas de las sociedades que participan en la fusión podrán reducirse conjuntamente en una misma y única escritura pública o en forma separada. Si se procediera con la reducción de las actas en una misma y única escritura pública, se realizará un solo extracto de dicha escritura, en el cual se dejará constancia de la extinción de las sociedades absorbidas y de ser su continuadora legal la sociedad absorbente o la nueva sociedad que se crea producto de la fusión. Dicho extracto se inscribirá en el Registro de Comercio y publicará en el Diario Oficial con las mismas formalidades de una modificación de estatutos, si se tratare de una fusión por absorción o, como una nueva inscripción social, si se tratare de una fusión por creación. Además, se deberá tomar nota de la fusión al margen de cada una de las inscripciones sociales de las sociedades que se disuelven.</p> <p>Artículo 158. Se considerará como fecha de la fusión aquella en que surte efecto la aprobación de la fusión de acuerdo al artículo 5 de este reglamento. Si este efecto no se produce en un mismo día para todas las sociedades que participan, la fecha de la fusión será aquella en que la última aprobación surta efecto. En consecuencia, esa fecha será la de constitución de la nueva sociedad que nace en caso de una fusión por creación y será también la fecha en que se entenderán disueltas las sociedades absorbidas por la fusión. Lo anterior, sin perjuicio que pueda acordarse de que la fusión quede sujeta a plazo o condición y, en consecuencia, surta efecto una vez cumplida dicha modalidad.</p> <p>Artículo 159. Los accionistas de las sociedades disueltas participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, recibiendo un número de acciones o derechos sociales que le corresponda conforme a la relación de canje aprobada en la junta extraordinaria de accionistas que acordó la fusión y de acuerdo a los procedimientos establecidos en este reglamento.</p>
	<p>Ley 19886. Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y</p>	<p>Artículo 4º. - Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.</p> <p>En caso de que la empresa que obtiene la licitación o celebre convenio registre saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, los primeros estados de pago producto del contrato licitado deberán ser destinados al pago de dichas obligaciones, debiendo la empresa acreditar que la totalidad de las obligaciones se encuentran liquidadas al cumplirse la mitad del período de ejecución del contrato, con un máximo de seis meses. El respectivo servicio deberá exigir que la empresa contratada proceda a dichos pagos y le presente los comprobantes y planillas que</p>

	<p>prestaciones de servicios.³³</p>	<p>demuestren el total cumplimiento de la obligación. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de la empresa contratada, dará derecho a dar por terminado el respectivo contrato, pudiendo llamarse a una nueva licitación en la que la empresa referida no podrá participar.</p> <p>Si la empresa prestadora del servicio, subcontratare parcialmente algunas labores del mismo, la empresa subcontratista deberá igualmente cumplir con los requisitos señalados en este artículo.</p> <p>Cada entidad licitante podrá establecer, respecto del adjudicatario, en las respectivas bases de licitación, la obligación de otorgar y constituir, al momento de la adjudicación, mandato con poder suficiente o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.</p> <p>El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.</p> <p>Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.</p> <p>Las mismas prohibiciones del inciso anterior se aplicarán a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Municipalidades y sus Corporaciones, respecto de los Parlamentarios, los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los Alcaldes y Concejales, según sea el caso.</p> <p>Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62</p>
--	---	--

³³ Chile. Ley 19886. Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestaciones de servicios. Ver. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=213004>

		<p>de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.</p> <p>(...).</p> <p>Artículo 16.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.</p> <p>En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los contratistas, con el objeto de poder financiar el costo directo de la operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los contratistas al registro.</p> <p>Este registro será público y se registrá por las normas de esta ley y de su reglamento.</p> <p>Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.</p> <p>La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras y Contratación Pública a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.</p> <p>No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y Contratación Pública y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.</p> <p>Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso primero. Los registros serán siempre públicos.</p> <p>No obstante, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, podrán mantener registros reservados o secretos, respecto de los bienes y servicios que se exceptúan de esta ley, en conformidad con su legislación.</p> <p>Artículo 17.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas al registro y su evaluación objetiva y fundada.</p>
--	--	--

<p>Colombia</p>	<p>Decreto 410 de 1971. "Por el cual se expide el Código de Comercio".³⁴</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES</p> <p>SECCIÓN I.</p> <p>TRANSFORMACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 167. REFORMA DE CONTRATO SOCIAL POR TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD. Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.</p> <p>La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 168. APROBACIÓN DE TRANSFORMACIONES QUE IMPONGAN MAYORES RESPONSABILIDADES. Cuando la transformación imponga a los socios una responsabilidad mayor que la contraída bajo la forma anterior, deberá ser aprobada por unanimidad.</p> <p>En los demás casos, los asociados disidentes o ausentes podrán ejercer el derecho de retiro, dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo de transformación, sin disminuir su responsabilidad frente a terceros.</p> <p>ARTÍCULO 169. MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN LA TRANSFORMACIÓN. Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil.</p> <p>ARTÍCULO 170. INSERTO DE BALANCE EN ESCRITURA PÚBLICA DE TRANSFORMACIÓN. En la escritura pública de transformación deberá insertarse un balance general, que servirá de base para determinar el capital de la sociedad transformada, aprobado por la asamblea o por la junta de socios y autorizado por un contador público.</p>
-----------------	---	---

³⁴ Colombia. Decreto 410 de 1971. "Por el cual se expide el Código de Comercio". Ver: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>

		<p>ARTÍCULO 171. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA TRANSFORMACIÓN. Para que sea válida la transformación será necesario que la sociedad reúna los requisitos exigidos en este Código para la nueva forma de sociedad.</p> <p>SECCIÓN II.</p> <p>FUSIÓN</p> <p>ARTÍCULO 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.</p> <p>La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.</p> <p>ARTÍCULO 173. APROBACIÓN Y CONTENIDO DE LA FUSIÓN DE SOCIEDAD. Las juntas de socios o las asambleas aprobarán, con el quórum previsto en sus estatutos para la fusión o, en su defecto, para la disolución anticipada, el compromiso respectivo, que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Los motivos de la proyectada fusión y las condiciones en que se realizará;2) Los datos y cifras, tomados de los libros de contabilidad de las sociedades interesadas, que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión;3) La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente;4) Un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, y5) Copias certificadas de los balances generales de las sociedades participantes. <p>ARTÍCULO 174. PUBLICACIÓN DE LA FUSIÓN. Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener: 1) Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado, en su caso;</p> <ol style="list-style-type: none">2) El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente, y
--	--	---

		<p>3) La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público.</p> <p>ARTÍCULO 175. TÉRMINO DE LOS ACREEDORES PARA EXIGIR GARANTÍAS. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos.</p> <p>Vencido el término indicado en el artículo anterior sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente.</p> <p>ARTÍCULO 176. RESPONSABILIDAD MAYOR POR FUSIÓN. Cuando la fusión imponga a los asociados una responsabilidad mayor que la contraída bajo la forma anterior, se aplicará lo prescrito en el artículo 168.</p> <p>ARTÍCULO 177. CONTENIDO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FUSIÓN. Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, podrá formalizarse el acuerdo de fusión. En la escritura se insertarán:</p> <ol style="list-style-type: none">1) El permiso para la fusión en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas;2) Tratándose de sociedades vigiladas, la aprobación oficial del avalúo de los bienes en especie que haya de recibir la absorbente o la nueva sociedad;3) Copias de las actas en que conste la aprobación del acuerdo;4) Si fuere el caso, el permiso de la Superintendencia para colocar las acciones o determinar las cuotas sociales que correspondan a cada socio o accionista de las sociedades absorbidas, y5) Los balances generales de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad. <p>ARTÍCULO 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.</p>
--	--	---

		<p>La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.</p> <p>ARTÍCULO 179. REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FUSIONADA. El representante legal de la nueva sociedad o de la absorbente asumirá la representación de la sociedad disuelta hasta la total ejecución de las bases de la operación, con las responsabilidades propias de un liquidador.</p> <p>ARTÍCULO 180. FORMACIÓN DE NUEVA SOCIEDAD QUE CONTINUA NEGOCIOS DE LA DISUELTA. Lo dispuesto en esta Sección podrá aplicarse también al caso de la formación de una nueva sociedad para continuar los negocios de una sociedad disuelta, siempre que no haya variaciones en el giro de sus actividades o negocios y que la operación se celebre dentro de los seis meses siguientes a la fecha de disolución.</p>
	<p>Decreto 1510 de 2013. Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.³⁵</p>	<p>Artículo 10. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv. <p>Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y ser-vicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Capacidad Jurídica – La capacidad jurídica del proponente para prestar los bienes obras, o servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales y la capacidad del representante legal de las personas jurídicas para celebrar contratos y si requiere, autorizaciones para el efecto con ocasión de los límites a la capacidad del representante legal del interesado en relación con el monto y el tipo de las obligaciones que puede adquirir a nombre del interesado. 3. Capacidad Financiera – los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado:

³⁵ Colombia. Decreto 1510 de 2013. Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública. Ver: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53776>

		<p>a) Índice de liquidez: activo corriente dividido por el pasivo corriente;</p> <p>b) Índice de endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total;</p> <p>c) Razón de cobertura de intereses: utilidad operacional dividida por los gastos de intereses.</p> <p>4. Capacidad Organizacional – los siguientes indicadores miden el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado:</p> <p>(a) Rentabilidad del patrimonio: utilidad operacional dividida por el patrimonio.</p> <p>(b) Rentabilidad del activo: utilidad operacional dividida por el activo total.</p> <p>Artículo 11. Función de verificación de las Cámaras de Comercio. Las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 9° del presente decreto y proceder al registro. Las cámaras de comercio pueden utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación. Contra el registro procederá el recurso de reposición en los términos del numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>El trámite de la impugnación de inscripciones en el RUP debe adelantarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>Artículo 12. Formulario. La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará el formulario de solicitud de registro en el RUP y el esquema gráfico del certificado que para el efecto le presenten las cámaras de comercio.</p> <p>Artículo 13. Certificado del RUP. El certificado del RUP debe contener: (a) los bienes, obras y servicios para los cuales está inscrito el proponente de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios; (b) los requisitos e indicadores a los que se refiere el artículo 10 del presente decreto; (c) la información relativa a contratos, multas, sanciones e inhabilidades; y (d) la información histórica de experiencia que el proponente ha inscrito en el RUP. Las cámaras de comercio expedirán el certificado del RUP por solicitud de cualquier interesado. Las Entidades Estatales podrán acceder en línea y de forma gratuita a la información inscrita en el RUP.</p> <p>Artículo 14. Información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual. Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su do-micilio copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que haya suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007. Para el efecto las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrónicos para</p>
--	--	--

		<p>recibir la información mencionada. El registro de las sanciones e inhabilidades debe permanecer en el certificado del RUP por el término de la sanción o de la inhabilidad. La información relativa a multas debe permanecer en el certificado del RUP por un año, contado a partir de la publicación de la misma.</p> <p>Las cámaras de comercio deben tener un mecanismo de interoperabilidad con el Secop para el registro de la información de que trata el presente artículo.</p>
México	Ley General de Sociedades Mercantiles. ³⁶	<p>CAPITULO IX De la fusión, transformación, y escisión de las sociedades</p> <p>Artículo 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.</p> <p>Artículo 223. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.</p> <p>Artículo 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior. Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.</p> <p>Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.</p> <p>Artículo 225.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.</p> <p>El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223.</p>

³⁶ México. Ley General de Sociedades Mercantiles. Ver: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSM.pdf>

		<p>Artículo 226.- Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.</p> <p>Artículo 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable.</p> <p>Artículo 228.- En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo.</p> <p>Artículo 228 Bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.</p> <p>La escisión se regirá por lo siguiente:</p> <p>I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;</p> <p>II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;</p> <p>III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;</p> <p>IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:</p> <p>a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;</p> <p>b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;</p> <p>c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;</p> <p>d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las</p>
--	--	---

		<p>publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y</p> <p>e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.</p> <p>V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;</p> <p>VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;</p> <p>VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;</p> <p>VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;</p> <p>IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;</p> <p>X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley</p>
	<p>Ley de obras públicas y servicios</p>	<p>Artículo 36. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.</p> <p>Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigiría el</p>

	<p>relacionados con las mismas.³⁷</p>	<p>cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública.</p> <p>Cuando la proposición ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta, el contrato deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.</p> <p>Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que las dependencias y entidades determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o el convocante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente.</p> <p>Para facilitar los procedimientos de contratación, las convocantes deberán efectuar revisiones preliminares respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, y cerciorarse de su inscripción en el registro único de contratistas a que se refiere el artículo 74 Bis de esta Ley, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley. En ningún caso se podrá impedir el acceso a quienes no se encuentren inscritos en dicho registro, por lo que los licitantes interesados podrán presentar sus proposiciones directamente en el acto de presentación y apertura de las mismas.</p> <p>En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, así como a aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los contratos sujetos a esta Ley. De igual manera, este criterio será aplicable a los licitantes que presenten proposiciones conjuntas.</p> <p>TÍTULO SEXTO</p>
--	---	---

³⁷ México. Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. Ver: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/56_200521.pdf

		<p>DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 77. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.</p> <p>Artículo 78. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;</p> <p>II. Los contratistas a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años;</p> <p>III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate, y</p> <p>IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;</p> <p>V. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción X del artículo 51 de este ordenamiento, y</p> <p>VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 92 de esta Ley</p> <p>La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.</p> <p>Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.</p> <p>Las dependencias y entidades, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.</p>
--	--	--

<p>Paraguay</p>	<p>Ley 6480. Ley que crea la empresa por acciones simplificadas (EAS).³⁸</p>	<p>CAPÍTULO V</p> <p>REFORMAS ESTATUTARIAS, REGISTROS Y REORGANIZACIONES DE LA EMPRESA.</p> <p>Artículo 30.- Reformas estatutarias.</p> <p>Las reformas estatutarias se aprobarán por el órgano de gobierno, con la mayoría de votos presentes en la respectiva reunión.</p> <p>La determinación respectiva deberá constar en instrumento público o privado, según corresponda, deberá cumplir con las comunicaciones y los requisitos señalados en las normativas vigentes, relacionadas a las sociedades constituidas por acciones y deberá registrarse en la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro de la EAS.</p> <p>Artículo 31.- Registros contables.</p> <p>La EAS deberá llevar los siguientes registros societarios y contables:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Libro de actas del órgano de gobierno.b) Libro de registro de acciones.c) Libro de actas del órgano de administración.d) Libro diario.e) Libro de inventario. <p>La dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro, podrá reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la EAS suplir la utilización de los registros citados mediante medios digitales.</p>
-----------------	--	--

³⁸ Paraguay. Ley 6480. Ley que crea la empresa por acciones simplificadas (EAS). Ver: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraquayas/9100/ley-n-6480-crea-la-empresa-por-acciones-simplificadas-eas>

		<p>La dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro implementará un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>Artículo 32.- Estados financieros.</p> <p>La EAS deberá confeccionar sus estados financieros de acuerdo a las normas vigentes y los principios de contabilidad generalmente aceptados, y regir su presentación de acuerdo a las normas societarias y tributarias vigentes.</p> <p>Artículo 33.- Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión.</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley, las normas que regulan la transformación y fusión de sociedades en general le serán aplicables a la EAS.</p> <p>Los integrantes de la EAS de las sociedades absorbidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión de las EAS.</p> <p>La transformación, fusión o escisión deberá cumplir con las comunicaciones señaladas en las normativas vigentes, relacionadas a las sociedades constituidas por acciones.</p> <p>Artículo 34.- Transformación.</p> <p>Cualquier sociedad podrá transformarse en una EAS antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o máximo órgano de decisión, según las reglas generales previstas en el Código Civil u otras leyes aplicables.</p> <p>De igual forma, la EAS podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Código Civil o demás leyes especiales, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por el órgano de gobierno, mediante decisión unánime de los socios titulares de la totalidad de las acciones con derecho a voto.</p> <p>La transformación que se resuelva realizar deberá cumplir con las comunicaciones señaladas en las normativas vigentes, relacionadas a las sociedades constituidas por acciones.</p>
--	--	--

	<p>Ley 1183. Código Civil.³⁹</p>	<p>Art.1192.- Mediante la fusión, dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o una de ellas absorbe a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.</p> <p>La nueva sociedad, o la absorbente, se convierte en titular de los derechos y obligaciones de las disueltas, desde que se formalice el acuerdo de fusión, pero éste no es oponible a terceros sino desde que se registre, y previa aprobación del cambio de estatuto de la sociedad anónima afectada por la fusión, en su caso.</p> <p>Art.1193.- Para la fusión de la sociedad se requiere:</p> <p>a) el compromiso de fusión otorgado por los representantes de las sociedades y aprobado con los requisitos requeridos para la disolución anticipada. Cada sociedad preparará un balance a la fecha del acuerdo, que se pondrá a disposición de los socios y acreedores sociales;</p> <p>b) la publicidad requerida para la transformación de establecimientos de comercio. Los acreedores pueden formular oposición a la fusión convenida de acuerdo con ese régimen y éste no puede realizar si no son pagados o debidamente garantizados. En caso de discrepancia sobre la garantía, se resolverá judicialmente;</p> <p>c) el acuerdo definitivo de fusión, que se otorgará cumplidos los anteriores requisitos, y que contendrá:</p> <p>a) la constancia de la aprobación por las sociedades interesadas; b) nómina de los socios que ejerzan el derecho de recesso y capital que representan; c) nómina de los acreedores oponentes y montos de sus créditos; d) la base la ejecución del acuerdo, con observancia de las normas de disolución de cada sociedad, e incluida la especificación de las participaciones correspondientes a los socios de la sociedades que se disuelven; y e) los balances prescriptos por el inciso a).</p> <p>El instrumento definitivo debe registrarse como en el caso de la transformación de las sociedades.</p> <p>Art.1194.- Cuando la fusión se produce por disolución de sociedades se constituirá la nueva conforme a las normas que correspondan.</p> <p>En caso de absorción, es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma estatutaria realizada para el cumplimiento del acto.</p>
--	--	---

³⁹ Paraguay. Ley 1183. Código Civil. Ver: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraquayas/522/ley-n-1183--codigo-civil--iii-parte--libro-tercero>

		<p>Los representantes de la sociedad creada o absorbente representarán necesariamente a las disueltas, con la responsabilidad de los liquidadores y sin perjuicio de la propia. El órgano de administración de la sociedad disuelta quedará suspendido en su ejercicio hasta el momento de la constitución definitiva de la sociedad nueva o de la ejecución de la absorción.</p> <p>Art. 1195.- En caso de fusión se rigen las normas sobre derecho de receso y preferencia establecidas para los casos de transformación.</p>
	<p>Ley 2051. De contrataciones públicas.⁴⁰</p>	<p>Artículo 40.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:</p> <p>a) los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses;</p> <p>b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados;</p> <p>c) los oferentes, proveedores o contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, se les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia Unidad Operativa de Contratación (UOC) durante dos años calendario, contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato;</p> <p>d) las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), en los términos del Título Séptimo de esta ley;</p> <p>e) los proveedores y contratistas que se encuentren en mora en las entregas de los bienes, la prestación de los servicios o en la ejecución de las obras, por causas imputables a los mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la propia Contratista, siempre que ésta haya resultado perjudicada;</p> <p>f) las personas físicas o jurídicas que se encuentren en convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación;</p>

⁴⁰ Paraguay. Ley 2051. De contrataciones públicas. Ver: <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/159/ley-n-2051-de-contrataciones-publicas>

		<p>g) los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;</p> <p>h) las personas físicas o jurídicas que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuestos o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;</p> <p>i) las personas físicas o jurídicas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de fiscalizaciones, dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;</p> <p>j) las personas físicas o jurídicas que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;</p> <p>k) las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora como deudores del fisco o la seguridad social; y</p> <p>l) las demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la ley.</p>
España	<p>Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.⁴¹</p>	<p>CAPÍTULO III Constitución</p> <p>Sección 1.ª Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 465. Participación de otras sociedades en la constitución de una sociedad anónima europea.</p> <p>En la constitución de una sociedad anónima europea que se haya de domiciliar en España, además de las sociedades indicadas en el Reglamento (CE) n° 2157/2001, podrán participar las sociedades que, aun cuando no tengan su administración central en la Unión Europea,</p>

⁴¹ España. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capitales. Ver: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

		<p>estén constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tengan en él su domicilio y una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.</p> <p>Se presume que existe vinculación efectiva cuando la sociedad tenga un establecimiento en dicho Estado miembro desde el que dirija y realice sus operaciones.</p> <p>Artículo 466. Oposición a la participación de una sociedad española en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión.</p> <p>1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social, podrá oponerse por razones de interés público a que una sociedad española participe en la constitución mediante fusión de una sociedad anónima europea en otro Estado miembro.</p> <p>Cuando la sociedad española que participe en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión esté sometida a la supervisión de una autoridad de vigilancia, la oposición a su participación podrá formularse también por dicha autoridad.</p> <p>2. Una vez que tenga por efectuado el depósito del proyecto de fusión, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará al Ministerio de Justicia, a la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente, dicho depósito, para que éstos puedan formular su oposición a la fusión.</p> <p>3. La oposición habrá de formularse antes de la expedición del certificado a que se refiere el artículo 469. El acuerdo de oposición podrá recurrirse ante la autoridad judicial competente.</p> <p>Sección 2.ª Constitución por fusión</p> <p>Artículo 467. Nombramiento de experto o expertos que han de informar sobre el proyecto de fusión.</p> <p>En el supuesto de que una o más sociedades españolas participen en la fusión o cuando la sociedad anónima europea vaya a fijar su domicilio en España, el registrador mercantil será la autoridad competente para, previa petición conjunta de las sociedades que se fusionan, designar uno o varios expertos independientes que elaboren el informe único previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2157/2001.</p> <p>Artículo 468. Derecho de separación de los accionistas.</p> <p>Los accionistas de las sociedades españolas que voten en contra del acuerdo de una fusión que implique la constitución de una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en esta ley para los casos de separación de socios. Igual derecho tendrán los accionistas de una sociedad española que sea absorbida por una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro.</p>
--	--	---

		<p>Artículo 469. Certificación relativa a la sociedad que se fusiona.</p> <p>El registrador mercantil del domicilio social, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de fusión presentada, certificará el cumplimiento por parte de la sociedad anónima española que se fusiona de todos los actos y trámites previos a la fusión.</p> <p>Artículo 470. Inscripción de la sociedad resultante de la fusión.</p> <p>En el caso de que la sociedad anónima europea resultante de la fusión fije su domicilio en España, el registrador mercantil del domicilio social controlará la existencia de los certificados de las autoridades competentes de los países en los que tenían su domicilio las sociedades extranjeras participantes en la fusión y la legalidad del procedimiento en cuanto a la realización de la fusión y la constitución de la sociedad anónima europea.</p> <p>Sección 3.ª Constitución por holding</p> <p>Artículo 471. Publicidad del proyecto de constitución.</p> <p>1. Los administradores de la sociedad o sociedades españolas que participen en la constitución de una sociedad anónima europea holding deberán depositar en el Registro Mercantil correspondiente el proyecto de constitución de esta sociedad. Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador comunicará el hecho del depósito y la fecha en que hubiera tenido lugar al registrador mercantil central, para su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.</p> <p>2. La junta general que deba pronunciarse sobre la operación no podrá reunirse antes de que haya transcurrido, al menos, el plazo de un mes desde la fecha de la publicación a que se refiere el apartado anterior.</p> <p>Artículo 472. Nombramiento de experto o expertos que han de informar sobre el proyecto de constitución.</p> <p>1. La autoridad competente para el nombramiento de experto o expertos independientes previstos en el apartado 4 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2157/2001 será el registrador mercantil del domicilio de cada sociedad española que promueva la constitución de una sociedad anónima europea holding o del domicilio de la futura sociedad anónima europea.</p> <p>2. La solicitud de nombramiento de experto o expertos independientes se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.</p> <p>Artículo 473. Protección de los socios de las sociedades participantes en la constitución.</p>
--	--	--

		<p>Los socios de las sociedades promotoras de la constitución de una sociedad anónima europea holding que hubieran votado en contra del acuerdo de su constitución podrán separarse de la sociedad de la que formen parte conforme a lo previsto en esta ley para los casos de separación de socios.</p> <p>Sección 4.ª Constitución por transformación</p> <p>Artículo 474. Transformación de una sociedad anónima existente en sociedad anónima europea.</p> <p>En el caso de constitución de una sociedad anónima europea mediante la transformación de una sociedad anónima española, sus administradores redactarán un proyecto de transformación de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n° 2157/2001 y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación y se indicarán las consecuencias que supondrá para los accionistas y para los trabajadores la adopción de la forma de sociedad anónima europea. El proyecto de transformación será depositado en el Registro Mercantil y se publicará conforme a lo establecido en el artículo 471.</p> <p>Artículo 475. Certificación de los expertos.</p> <p>Uno o más expertos independientes, designados por el registrador mercantil del domicilio de la sociedad que se transforma, certificarán, antes de que se convoque la junta general que ha de aprobar el proyecto de transformación y los estatutos de la sociedad anónima europea, que esa sociedad dispone de activos netos suficientes, al menos, para la cobertura del capital y de las reservas de la sociedad anónima europea.</p>
	<p>Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.⁴²</p>	<p>CAPÍTULO VIII De la fusión y escisión de las sociedades de garantía recíproca</p> <p>Artículo 55. Fusión y escisión.</p> <p>1. Las sociedades de garantía recíproca sólo podrán fusionarse entre si y sólo podrán escindirse en dos o más sociedades de esa misma naturaleza.</p>

⁴² España. Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. Ver: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-5925>

		<p>2. Tanto la fusión como la escisión de sociedades de garantía recíproca requerirán la previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, con los requisitos exigidos para la creación, según establece el artículo 12.2.</p> <p>Artículo 56. Contenido del proyecto de fusión. El proyecto de fusión de las sociedades de garantía recíproca contendrá al menos las menciones siguientes:</p> <p>a) La denominación y domicilio de las sociedades que participan en la fusión y de la nueva sociedad, en su caso, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil.</p> <p>b) El tipo de canje de las participaciones.</p> <p>c) La fecha a partir de la cual las nuevas participaciones darán derecho a obtener garantías otorgadas por la sociedad.</p> <p>d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio.</p> <p>Artículo 57. Tipo de canje de las participaciones.</p> <p>1. El tipo de canje de las participaciones se establecerá sobre la base del valor real de las mismas.</p> <p>2. Cuando, dado el tipo de canje de las participaciones, quedaren restos de participaciones que no puedan ser canjeados y estén afectos a garantías otorgadas por las sociedades, se amortizarán esas participaciones, atribuyéndose el importe del reembolso a una reserva especial sujeta a las mismas normas que el capital social, hasta que pueda devolverse a los socios, una vez extinguidas las garantías satisfactoriamente para la sociedad.</p> <p>Artículo 58. Aplicación de los artículos de la Ley de Sociedades Anónimas.</p> <p>Serán aplicables las disposiciones del capítulo VIII, secciones 2. y 3., de la Ley de Sociedades Anónimas, con excepción de los artículos 235, 240.3, 241, 248 a 250 y 252.4, en materia de la fusión y escisión de las sociedades de garantía recíproca.</p>
	<p>Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al</p>	<p>Artículo 75. Integración de la solvencia con medios externos.</p> <p>1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.</p>

	<p>ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.⁴³</p>	<p>En las mismas condiciones, los empresarios que concurren agrupados en las uniones temporales a que se refiere el artículo 69, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.</p> <p>No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.</p> <p>2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.</p> <p>El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140.</p> <p>3. Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario.</p> <p>4. En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera.</p> <p>Artículo 69. Uniones de empresarios.</p> <p>1. Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.</p>
--	---	---

⁴³ España. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Ver: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-12902>

		<p>2. Cuando en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación apreciara posibles indicios de colusión entre empresas que concurren agrupadas en una unión temporal, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 150.1 de la presente ley.</p> <p>3. Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.</p> <p>A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.</p> <p>4. La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente, al menos, con la del contrato hasta su extinción.</p> <p>5. Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea ni de un Estado signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.</p> <p>6. A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurren agrupados se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea y de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en el apartado 4 del presente artículo.</p> <p>7. Los empresarios que estén interesados en formar las uniones a las que se refiere el presente artículo, podrán darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, que especificará esta circunstancia. Si ya estuvieran inscritos en el citado Registro únicamente deberán comunicarle a este, en la forma que se establezca reglamentariamente, su interés en el sentido indicado.</p> <p>8. Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato se produjese la modificación de la composición de la unión temporal de empresas, esta quedará excluida del procedimiento. No tendrá la consideración de modificación de la composición la alteración de la participación de las empresas siempre que se mantenga la misma clasificación. Quedará excluida también del procedimiento</p>
--	--	---

		<p>de adjudicación del contrato la unión temporal de empresas cuando alguna o algunas de las empresas que la integren quedase incurso en prohibición de contratar.</p> <p>Las operaciones de fusión, escisión y aportación o transmisión de rama de actividad de que sean objeto alguna o algunas empresas integradas en una unión temporal no impedirán la continuación de esta en el procedimiento de adjudicación. En el caso de que la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente de la rama de actividad, no sean empresas integrantes de la unión temporal, será necesario que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en prohibición de contratar y que se mantenga la solvencia, la capacidad o clasificación exigida.</p> <p>9. Una vez formalizado el contrato con una unión temporal de empresas, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Cuando la modificación de la composición de la unión temporal suponga el aumento del número de empresas, la disminución del mismo, o la sustitución de una o varias por otra u otras, se necesitará la autorización previa y expresa del órgano de contratación, debiendo haberse ejecutado el contrato al menos en un 20 por ciento de su importe o, cuando se trate de un contrato de concesión de obras o concesión de servicios, que se haya efectuado su explotación durante al menos la quinta parte del plazo de duración del contrato. En todo caso será necesario que se mantenga la solvencia o clasificación exigida y que en la nueva configuración de la unión temporal las empresas que la integren tengan plena capacidad de obrar y no estén incursas en prohibición de contratar.</p> <p>b) Cuando tenga lugar respecto de alguna o algunas empresas integrantes de la unión temporal operaciones de fusión, escisión o transmisión de rama de actividad, continuará la ejecución del contrato con la unión temporal adjudicataria. En el caso de que la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente de la rama de actividad, no sean empresas integrantes de la unión temporal, será necesario que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en prohibición de contratar y que se mantenga la solvencia, la capacidad o clasificación exigida.</p> <p>c) Cuando alguna o algunas de las empresas integrantes de la unión temporal fuesen declaradas en concurso de acreedores y aun cuando se hubiera abierto la fase de liquidación, continuará la ejecución del contrato con la empresa o empresas restantes siempre que estas cumplan los requisitos de solvencia o clasificación exigidos.</p> <p>10. La información pública de los contratos adjudicados a estas uniones incluirá los nombres de las empresas participantes y la participación porcentual de cada una de ellas en la Unión Temporal de Empresas, sin perjuicio de la publicación en el Registro Especial de Uniones Temporales de Empresas.</p> <p>Artículo 71. Prohibiciones de contratar. (...).</p>
--	--	---

		<p>3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas.</p> <p>Artículo 98. Supuestos de sucesión del contratista.</p> <p>1. En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista, continuará el contrato vigente con la entidad absorbente o con la resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo. Igualmente, en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, continuará el contrato con la entidad a la que se atribuya el contrato, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que reúna las condiciones de capacidad, ausencia de prohibición de contratar, y la solvencia exigida al acordarse al adjudicación o que las diversas sociedades beneficiarias de las mencionadas operaciones y, en caso de subsistir, la sociedad de la que provengan el patrimonio, empresas o ramas segregadas, se responsabilicen solidariamente con aquellas de la ejecución del contrato. Si no pudiese producirse la subrogación por no reunir la entidad a la que se atribuya el contrato las condiciones de solvencia necesarias se resolverá el contrato, considerándose a todos los efectos como un supuesto de resolución por culpa del adjudicatario.</p> <p>A los efectos anteriores la empresa deberá comunicar al órgano de contratación la circunstancia que se hubiere producido.</p> <p>Cuando como consecuencia de las operaciones mercantiles a que se refiere el párrafo primero se le atribuyera el contrato a una entidad distinta, la garantía definitiva podrá ser, a criterio de la entidad otorgante de la misma, renovada o reemplazada por una nueva garantía que se suscriba por la nueva entidad teniéndose en cuenta las especiales características del riesgo que constituya esta última entidad. En este caso, la antigua garantía definitiva conservará su vigencia hasta que esté constituida la nueva garantía.</p> <p>2. Cuando el contratista inicial sea una unión temporal de empresas, se estará a lo establecido en el artículo 69.</p>
--	--	--